

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 4378 DE 2013

(diciembre 19)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto número 4730 de 2005 modificado por el artículo 1° del Decreto número 4836 de 2011, 20 de la Ley 1593 de 2012 y 21 del Decreto número 2715 de 2012, y

## CONSIDERANDO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto número 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4836 de 2011, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo.

Que la norma mencionada también establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Que los artículos 20 de la Ley 1593 de 2012 y 21 del Decreto número 2715 de 2012, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos".

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias-Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, pueden ser contracreditados para acreditar el rubro de la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 32 "Recursos, para las Universidades públicas para distribuir", que requiere ser distribuido.

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de disponibilidad presupuestal número 7313 del 18 de diciembre de 2013 por \$25.000.000.000.

## RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de \$25.000.000.000 en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

## CONTRACRÉDITO:

## SECCIÓN 1301

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

## PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	6	Otras transferencias	
Objeto de gasto	3	Destinatarios de las otras Transferencias Corrientes	
Ordinal	19	Otras Transferencias - Distribución previo Concepto DGPPN	
Recurso	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		<b>Total Contracrédito</b>	<b>\$25.000.000.000</b>

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

## CRÉDITOS:

## SECCIÓN 1301

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

## PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	1	Orden Nacional	
Ordinal	32	Recursos para las Universidades Públicas para Distribuir.	
Recurso	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		<b>Total Crédito</b>	<b>\$25.000.000.000</b>

Artículo 3°. Teniendo en cuenta el crédito efectuado en el artículo anterior, efectuar las siguientes distribución, en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013.

## SECCIÓN 1301

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

## PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	1	Orden Nacional	
Ordinal	32	Recursos para las Universidades Públicas para Distribuir.	
Recurso	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		<b>Total Crédito</b>	<b>\$25.000.000.000</b>

## DISTRIBUCIÓN:

## SECCIÓN 2201

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

## UNIDAD EJECUTORA 2201-01 GESTIÓN GENERAL

## PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	1	Orden Nacional	
Ordinal	32	Recursos para las Universidades públicas para Distribuir.	
Recurso	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		<b>Total Distribución</b>	<b>\$25.000.000.000</b>

Artículo 4°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 19 diciembre 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C.F.).

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**ADRIANA HERRERA BELTRÁN**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0068 DE 2013**

(diciembre 18)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), para la vigencia fiscal 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2012 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas a régimen de las Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013.

Que el Gerente del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), mediante comunicación número 2013230007421 del 16 de diciembre de 2013, solicitó una modificación al presupuesto de ingresos y Gastos de la Empresa por valor de \$512.799.520.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante oficio número TRD-321-690437 del 13 de diciembre de 2013, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal.

Que la Coordinadora Financiera con funciones de Jefe de Presupuesto de Teveandina Ltda., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número AD-005 del 9 de diciembre de 2013, que ampara la presente modificación presupuestal.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), así:

**ADICIÓN**

INGRESOS	
Ingresos Corrientes	\$512.799.520
<b>Total Ingresos + Disp. Inicial</b>	<b>\$512.799.520</b>

**GASTOS**

Operación Comercial	\$512.799.520
<b>Total Gastos + Disp. Final</b>	<b>\$512.799.520</b>

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 diciembre 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*  
(C.F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0069 DE 2013**

(diciembre 19)

por la cual se modifica el presupuesto de gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, Empresa Industrial y Comercial del Estado, para la vigencia fiscal de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de diciembre de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2012, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, (Caprecom), unidad de pensiones y unidad de salud –régimen subsidiado– para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013.

Que el artículo 24 del Decreto número 115 de 1996, establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue. Para estos efectos se requiere del

concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), delegó mediante Resolución número 04 del 2 de diciembre de 2004 al Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que la Directora General de Caprecom con oficio del 10 de diciembre de 2013 solicita modificar el presupuesto de gastos de la unidad de salud –régimen subsidiado por \$2.351.0 millones.

Que el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP), con oficio 20134320008606 del 29 de noviembre de 2013, emitió concepto técnico favorable sobre la modificación al presupuesto de gastos de Caprecom – Unidad de Régimen Subsidiado por \$2.351.0 millones. Estos recursos se trasladarán del presupuesto de inversión proyecto adecuación, remodelación y mantenimiento de sedes nacionales, para gastos de operación comercial con el fin de pagar deudas con instituciones prestadoras de salud-IPS y conforme al proceso de conciliación y depuración de cuentas por pagar que viene adelantando la entidad con las IPS, Ministerio de Salud y Protección Social y la Procuraduría General de la Nación y la aplicación de la Resolución 3239 del 2013 de ese Ministerio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio 201312101661921 del 9 de diciembre de 2013 suscrito por el Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales, emitió concepto técnico favorable sobre la modificación al presupuesto de gastos de Caprecom, Unidad de Salud Régimen Subsidiado por \$2.351.0 millones.

Que la Jefe de la División de Presupuesto (e.) de Caprecom, con oficio del 28 de noviembre de 2013 certifica que en presupuesto de gastos de la Unidad de Salud Régimen Subsidiado, se encuentran disponibles y libres de afectación presupuestal \$2.351.0 millones que corresponden al proyecto de inversión para adecuación, remodelación y mantenimiento de sedes nacionales.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación.* Modifíquese el presupuesto de gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, (Caprecom), así:

**092-04 SALUD - RÉGIMEN SUBSIDIADO****CONTRACRÉDITO**

Presupuesto de Gastos	
Inversión	\$2.351.000.000

**CRÉDITO**

Operación Comercial	\$2.351.000.000
---------------------	-----------------

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 19 diciembre 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*  
(C.F.)

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 10043 DE 2013**

(diciembre 16)

por la cual se adopta la Política para el Sector Defensa en Gestión del Riesgo de Desastres.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 269 de la Constitución Política señala que en las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que dispone la ley;

Que el “Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos”, establece: “(...) para garantizar la sostenibilidad del desarrollo económico y social del país, resulta prioritaria la incorporación de medidas que tiendan a disminuir la vulnerabilidad frente al riesgo de desastre en los sectores y en la población”.

Que para dar cumplimiento a lo señalado en las disposiciones antes relacionadas, se hace necesario adoptar la Política para el Sector Defensa en Gestión del Riesgo de Desastres, para desarrollar una de las estrategias y así cumplir con el objetivo de contribuir a la atención oportuna de desastres naturales y catástrofes definido en la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad;

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar la “Política para el Sector Defensa en Gestión del Riesgo de Desastres”, cuyo contenido en 41 folios se incorpora y hará parte integral de la presente Resolución, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2013.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Carlos Pinzón Bueno.*  
(C.F.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000453 DE 2013

(diciembre 18)

*por la cual se determina el Seguro Agropecuario como una actividad de reactivación agropecuaria y se ordena la transferencia de recursos al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1° y 84 de la Ley 101 de 1993, y el parágrafo del artículo 1° del Decreto número 967 de 2000, adicionado por el Decreto número 3950 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993 en su artículo 84 señala: "El Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro a que se refiere el artículo 1° de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el Presupuesto Nacional".

Que el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 consagra al seguro agropecuario en Colombia como un instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscando el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

Que el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta Administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, (Finagro).

Que en virtud del artículo 8° de la Ley 69 de 1993, se establece que los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios pueden provenir de: 1. Aportes del Presupuesto Nacional; 2. Recursos provenientes de las primas pagadas en los seguros agropecuarios; 3. Utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, y 4. Utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Que el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.31.6.1.5, podrá destinar sus recursos a atender el pago del subsidio a la prima del seguro del productor agropecuario, de acuerdo a las determinaciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 69 de 1993 y el artículo 2.31.6.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará el ámbito territorial de aplicación del Plan Anual de Seguros Agropecuarios, el valor del subsidio sobre la prima, la inclusión de estudios técnicos que posibiliten la incorporación paulatina de nuevos cultivos, los programas de fomento y divulgación del seguro agropecuario, así como, las políticas generales sobre la dirección, manejo e inversión de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Que el Decreto número 967 de 2000 creó el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) para la reactivación y el fomento agropecuario, estableciendo en su artículo 1°, adicionado por el Decreto número 3950 de 2009, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las actividades de reactivación que se enmarcan en el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN).

Que en los últimos años el territorio nacional y sus áreas rurales han experimentado catástrofes causadas por eventos climáticos adversos, generando millonarias pérdidas en el sector agropecuario y demandando importantes recursos del Gobierno Nacional para atender a los productores afectados.

Que con el objeto de mejorar la eficiencia en la asignación de recursos del Estado frente a la ocurrencia de eventos catastróficos, se hace necesario incentivar el Seguro Agropecuario como un mecanismo e instrumento financiero para la gestión del riesgo agropecuario, que permita a los productores disminuir el impacto percibido ante la ocurrencia de eventos adversos de origen natural y biológico que constantemente afectan su actividad agropecuaria, en aras de garantizar la reactivación del sector agropecuario a nivel nacional.

Que teniendo en cuenta que el Seguro Agropecuario permite proteger financieramente las inversiones e ingresos de los productores se considera a este mecanismo una actividad de reactivación agropecuaria, por lo que se hace necesario el fortalecimiento de sus herramientas de operación en pro de garantizar una mayor cobertura del riesgo a los productores del sector agropecuario.

Que el Seguro Agropecuario se enmarca dentro del objeto y las actividades y/o componentes del proyecto denominado "Implantación Programa de Reactivación del Sector Agropecuario a Nivel Nacional. Convenio con Finagro", del presupuesto de inversión asignado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la vigencia fiscal 2013, de acuerdo con las Fichas de Estadísticas Básicas de Inversión EBI, debidamente registradas y viabilizadas en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional – BPIN del Departamento Nacional de Planeación.

Que mediante la Ley 1593 expedida el 10 de diciembre de 2012, "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de Enero al 31 de diciembre de 2013" se decretó en el artículo 1°, sección 1701 del Presupuesto de Inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Cuenta 610110030 "Implantación Programa de Reactivación del Sector Agropecuario a Nivel Nacional. Convenio con Finagro" una apropiación de recursos por valor de sesenta y cinco mil millones de pesos (\$65.000.000.000).

Que existen recursos disponibles por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) moneda corriente, que se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 54413 expedido el 29 de noviembre de 2013 por el Subdirector Financiero del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que con fundamento en las consideraciones anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Determiné el Seguro Agropecuario en Colombia creado mediante la Ley 69 de 1993, como una actividad de reactivación del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN).

Artículo 2°. Transferir en un único desembolso la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) moneda corriente, del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), con destino al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Parágrafo 1°. El monto del desembolso estará supeditado a las previsiones del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) de la Gestión General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. El desembolso de los recursos que trata el presente artículo, será realizado al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) cuyo NIT es 800116398-7, como entidad administradora del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Parágrafo 3°. Los desembolsos serán efectuados por la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la Cuenta de Ahorros número 031-519250-72 del Banco Bancolombia a nombre de "Finagro Fondo Nal. de Riesgo Agropecuario", cuenta designada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Artículo 3°. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios serán ejecutados de conformidad con la normatividad vigente que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. La Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que haga sus veces, efectuará el seguimiento técnico y financiero de la ejecución de los recursos de que trata la presente Resolución, para lo cual, la entidad administradora del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios presentará a esta dependencia, informes trimestrales a partir de la fecha del desembolso de los recursos, en la forma que los requiera, y demás informes y solicitudes que sean necesarias por parte del Ministerio.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2013.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rubén Darío Lizarralde Montoya.*  
(C. F.)

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 5945 DE 2013

(diciembre 20)

*por la cual se modifica la Resolución número 3349 de 2013 y se deroga la Resolución número 4112 de 2013.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3° de artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, faculta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos;

Que mediante Resolución número 3349 de 1° de agosto de 2013, "por la cual se regula la exigencias de las garantías de que trata el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012" se estableció que para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores señalados en el artículo 2° de la mencionada resolución deben constituir una garantía expedida por una empresa de seguros o por una entidad financiera constituida legalmente en Colombia, por una cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ampare el cumplimiento de los servicios contratados por el turista y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello;

Que la aplicación de la Resolución número 3349 del 1° de agosto de 2013, "por la cual se regula la exigencias de las garantías de que trata el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012", fue aplazada mediante Resolución número 4112 del 17 de septiembre de 2013, "por la cual se aplaza la exigencia de un requisito", por cuanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, observó algunos inconvenientes que se presentaban en la obtención de la póliza por parte de los prestadores de servicios turísticos;

Que teniendo en cuenta que se siguen presentando inconvenientes con la obtención de la póliza por parte de los prestadores de servicios turísticos, se hace necesario aplazar la exigencia del requisito establecido en la Resolución número 3349 del 1° de agosto de 2013, el cual será exigido a partir del 1° de enero de 2015, con el fin de que las compañías de seguros o las entidades financieras señaladas en el artículo 36 de la Ley 1558 de 2012 faciliten la obtención de las pólizas señaladas,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Los prestadores de servicios turísticos señalados en el artículo 2° de la Resolución número 3349 del 1° de agosto de 2013 que se inscriban o actualicen en el Registro Nacional de Turismo, deberán acreditar a partir del 1° de enero de 2015 las garantías de que trata el artículo 1° de la citada resolución.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 1° de la Resolución número 3349 del 1° de agosto de 2013 el cual quedará así: “Como requisito de la actualización anual del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos obligados de acuerdo con lo previsto en esta resolución, deberán acreditar a partir del 1° de enero del 2015 ante las Cámaras de Comercio, a través de la página web respectiva y por el medio que oportunamente se indicará en la misma, que la garantía estará vigente por lo menos hasta el 31 de marzo del año siguiente”.

Artículo 3°. Derogar la Resolución número 4112 de 17 de septiembre de 2013, “por la cual se aplaza la exigencia de un requisito”.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.  
(C.F.)

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 18390 DE 2013

(diciembre 19)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 6545 del 28 de julio de 2010.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 6° del Decreto número 529 de 2006, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución número 6545 de 2010 con el fin de emitir validación por el término de diez (10) años al Sistema de Mejora de la Calidad de Fe y Alegría, presentada por Fe y Alegría de Colombia.

Que en el artículo 2° de la resolución precitada se establecieron los niveles, puntajes mínimos y período de validez en que se aplicará dicho modelo.

Que el Representante Legal de Fe y Alegría de Colombia mediante comunicación 2013 ER 144877 recibida el 24 de octubre, solicitó al Ministerio modificar la Resolución número 6545 de 2010 con el fin de actualizar o realizar algunos ajustes a la metodología de evaluación y seguimiento a los establecimientos educativos con el fin de afianzar procesos más pertinentes y equitativos.

Que la Asesoría de Colegios Privados en el Ministerio emitió concepto técnico favorable a la modificación propuesta por Fe y Alegría de Colombia, pues implica una mejora real en el modelo, por lo que la Dirección de Calidad de la Educación Preescolar, Básica y Media solicitó a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, adelantar los trámites pertinentes para expedir una nueva resolución que modifique el artículo 2° de la Resolución número 6545 de 2010.

Que en razón de lo anterior, se considera procedente efectuar la modificación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 6545 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Niveles, puntajes mínimos y período de validez. Se aplicará el modelo en los siguientes niveles, puntajes mínimos y período de validez:

Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel de Iniciación:

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel de Iniciación a la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 400 y 600 puntos en el proceso de evaluación.

La certificación tiene una validez de hasta tres (3) años y no es renovable.

Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel Estándar:

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel Estándar a la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 601 y 750 puntos en el proceso de evaluación.

La certificación tiene una validez de hasta tres (3) años y es renovable hasta en dos oportunidades.

Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel Superior:

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel Superior a la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 751 y 900 puntos en el proceso de evaluación.

La certificación tiene una validez de hasta tres (3) años y es renovable.

Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel Alta Calidad:

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel Alta Calidad a la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 901 y 1000 puntos en el proceso de evaluación.

La certificación tiene una validez de hasta seis (6) años y es renovable. Las evaluaciones se realizan siguiendo os criterios y procedimientos establecidos por el sistema.

De igual forma, de acuerdo con la filosofía y estructura del modelo, los resultados de la evaluación no serán utilizados para jerarquizar o establecer un ranking entre los establecimientos que participan en el proceso”.

Artículo 2°. Quedan vigentes los demás artículo de la Resolución número 6545 de 2010.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2013.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.  
(C.F.)

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Industria y Comercio

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 82720 DE 2013

(diciembre 20)

por la cual se modifica la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 y se aprueba el esquema gráfico del Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP).

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 12 del Decreto número 1510 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1510, “por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública”, introdujo algunas reformas en lo que tiene que ver con el Registro Único de Proponentes RUP, a cargo de las Cámaras de Comercio.

Que a su turno, el artículo 12 del mencionado Decreto número 1510 de 2013, estableció a cargo de esta Superintendencia, autorizar el formulario de solicitud de registro en el Registro Único de Proponentes (RUP) y el esquema gráfico del certificado, que para el efecto fuera presentado por las Cámaras de Comercio.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo mencionado anteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013, mediante la cual se aprobó el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, remitidos por la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), en la cual se indicó que el mismo se adoptaría a partir del 2 de enero de 2014, por parte de todas las Cámaras de Comercio del país.

Que la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), mediante comunicación del 5 de diciembre de 2013<sup>1</sup>, solicitó a esta Superintendencia modificar la Resolución No. 71029 del 28 de noviembre de 2013, en el sentido de extender el plazo para la adopción del Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos y aprobar el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP).

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 el cual quedará así:

“Modificar el numeral 1.1.2.2. en el Capítulo I del Título VIII de la Circular Única, adicionando el siguiente texto:”

“A partir del 3 de febrero de 2014, las cámaras de comercio del país deberán adoptar el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y, sus anexos, el cual reemplazará al que aparece en el Anexo No. 4.9 del Título XI de la presente circular.”

Artículo 2°. Aprobar el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes RUP, presentado por la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), el cual se anexa a la presente resolución.

Artículo 3°. Derogar el Anexo número 4.8 denominado “Formulario Registro Único Empresarial – Anexo Registro Único de Proponentes, en el Título XI de la Circular Única.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a las Cámaras de Comercio del país y a la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras).

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

FECHA: MES DÍA DE AÑO

HORA: HH:MM:SS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

#### CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE (XXXXXX), CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.1 DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 1510 DE 2013, CON BASE EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES.

#### CERTIFICA:

IDENTIFICACIÓN

QUE: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL (XXXXX)

NIT: XXXXXXXXXXX - X

C.C./E./PASAPORTE: (XXXXX)

NÚMERO DEL PROPONENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO: (XXXXX)

CERTIFICA:

INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN

FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES: AAAA/MM/DD

FECHA DE ÚLTIMA RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES: AAAA/MM/DD

<sup>1</sup> Radicado N° 13-2859997 del 5-12-2013.

CERTIFICA:  
CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
PERSONAS JURÍDICAS INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL O EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.  
INFORMACIÓN CONSTITUCIÓN  
FECHA DE ADQUISICIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA: (XXXXX)  
CLASE DE DOCUMENTO: (XXXXX)  
NÚMERO DEL DOCUMENTO: (XXXXX)  
FECHA DEL DOCUMENTO: (XXXXX)  
ENTIDAD QUE EXPIDE EL DOCUMENTO: (XXXXX)  
FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL (O EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO): (XXXXX)  
DURACIÓN: (XXXXX)  
REPRESENTACIÓN LEGAL  
NOMBRE: (XXXXX)  
C.C./C.E/PASAPORTE.: (XXXXX)  
FECHA DE INSCRIPCIÓN EL REGISTRO MERCANTIL (O EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO): (XXXXX)  
FACULTADES Y LIMITACIONES:  
XX  
XX  
XX  
XX  
LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL REGISTRO  
MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

CERTIFICA:  
DOMICILIO  
**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:**  
MUNICIPIO: (XXXXX)  
DEPARTAMENTO: (XXXXX)  
PAÍS: (XXXXX)  
BARRIO: (XXXXX)  
TELÉFONO 1: (XXXXX)  
TELÉFONO 2: (XXXXX)  
CELULAR: (XXXXX)  
CORREO ELECTRÓNICO: (XXXXX)  
FAX: (XXXXX)  
A.A.: (XXXXX)  
**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:**  
MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
PAÍS: (XXXXX)  
BARRIO: (XXXXX)  
TELÉFONO 1 PARA NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
TELÉFONO 2 PARA NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
CELULAR: (XXXXX)  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
FAX: (XXXXX)  
A.A.: (XXXXX)  
LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL REGISTRO  
MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

CERTIFICA:  
CAMBIO DE DOMICILIO  
QUE "NOMBRE DEL PROPONENTE" TRASLADÓ SU DOMICILIO DE "NOMBRE DEL MUNICIPIO ANTERIOR" A LA CIUDAD DE "NOMBRE DEL MUNICIPIO ACTUAL", QUE DICHO TRASLADO SE INSCRIBIÓ EN EL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES BAJO EL NÚMERO "XXXXX" DE FECHA "XXXXX".  
CERTIFICA:  
CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACION LEGAL  
PERSONAS JURÍDICAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL NI EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.  
INFORMACIÓN CONSTITUCION  
FECHA DE ADQUISICIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA: (XXXXX)  
CLASE DE DOCUMENTO: (XXXXX)  
NÚMERO DEL DOCUMENTO: (XXXXX)  
FECHA DEL DOCUMENTO: (XXXXX)  
EXPIDE POR: (XXXXX)  
DURACIÓN: (XXXXX)  
REPRESENTACIÓN LEGAL  
NOMBRE: (XXXXX)  
C.C./C.E/PASAPORTE.: (XXXXX)  
FACULTADES Y LIMITACIONES:  
XX  
XX

XX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO.  
CERTIFICA:  
DOMICILIO  
**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:**  
MUNICIPIO: (XXXXX)  
DEPARTAMENTO: (XXXXX)  
PAÍS: (XXXXX)  
BARRIO: (XXXXX)  
TELÉFONO 1: (XXXXX)  
TELÉFONO 2: (XXXXX)  
CELULAR: (XXXXX)  
CORREO ELECTRÓNICO: (XXXXX)  
FAX: (XXXXX)  
A.A.: (XXXXX)  
**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:**  
MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
PAÍS: (XXXXX)  
BARRIO: (XXXXX)  
TELÉFONO 1 PARA NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
TELÉFONO 2 PARA NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
CELULAR: (XXXXX)  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: (XXXXX)  
FAX: (XXXXX)  
A.A. (XXXXX)

CERTIFICA:  
CAMBIO DE DOMICILIO  
QUE "NOMBRE DEL PROPONENTE" TRASLADÓ SU DOMICILIO DE "NOMBRE DEL MUNICIPIO ANTERIOR" A LA CIUDAD DE "NOMBRE DEL MUNICIPIO ACTUAL", QUE DICHO TRASLADO SE INSCRIBIÓ EN EL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES BAJO EL NÚMERO "XXXXX" DE FECHA "XXXXX".  
(PARA LOS CASOS EN LOS CUALES EL PROPONENTE NO ESTÁ EN EL REGISTRO MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO)  
CERTIFICA:  
CLASIFICACIÓN POR TAMAÑO DE LA EMPRESA  
QUE EL INSCRITO SE CLASIFICÓ COMO:  
GRAN EMPRESA  
MEDIANA EMPRESA  
PEQUEÑA EMPRESA  
MICROEMPRESA

CERTIFICA:  
INFORMACIÓN FINANCIERA  
QUE EN RELACIÓN A SU INFORMACIÓN FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTÓ:  
FECHA DE CORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA: AAAA/MM/DD  
ACTIVO CORRIENTE: (XXXXX)  
ACTIVO TOTAL: (XXXXX)  
PASIVO CORRIENTE: (XXXXX)  
PASIVO TOTAL: (XXXXX)  
PATRIMONIO: (XXXXX)  
UTILIDAD/PÉRDIDA OPERACIONAL: (XXXXX)  
GASTOS DE INTERESES: (XXXXX)  
CERTIFICA:  
CAPACIDAD FINANCIERA  
QUE EN RELACIÓN A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTÓ:  
ÍNDICE DE LIQUIDEZ: (XXXXX)  
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: (XXXXX)  
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES: (XXXXX)  
ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO.  
CERTIFICA:  
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL  
QUE EN RELACIÓN A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROPONENTE REPORTÓ:  
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO: (XXXXX)  
RENTABILIDAD DEL ACTIVO: (XXXXX)

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

CLASIFICACIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

QUE EN RELACIÓN A LOS BIENES, OBRAS Y SERVICIOS QUE OFRECERÁ A LAS ENTIDADES ESTATALES, IDENTIFICADOS CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL (CLASE), EL PROPONENTE REPORTÓ:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

EXPERIENCIA

QUE EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS EJECUTADOS EL PROPONENTE REPORTÓ:

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: XX  
CONTRATO CELEBRADO POR:  
PROponente  
ACCIONISTA, SOCIO O CONSTITUYENTE DEL PROPONENTE  
CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O SOCIEDAD EN LAS CUALES EL PROPONENTE TENGA O HAYA TENIDO PARTICIPACIÓN.  
NOMBRE DEL CONTRATISTA:  
NOMBRE DEL CONTRATANTE:  
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO EN PESOS:  
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL VALOR EJECUTADO EN CASO DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES: XXX  
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES  
QUE EN RELACIÓN CON LA VINCULACIÓN DEL PROPONENTE CON GRUPOS EMPRESARIALES O SITUACIONES DE CONTROL, REPORTA:

Nombre			Identificación		Domicilio		Grupo empresarial		Situaciones de control	
							Matriz	Subordinada	Controlante	Controlada

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

\*\*\*\*\*ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA\*\*\*\*\*

QUE EL DÍA XX DEL MES DE XXXXX DE AAAA EL PROPONENTE INSCRIBIÓ/ACTUALIZÓ/RENOVÓ EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO XXXXXX DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL DÍA XX DEL MES DE XXXXX DE AAAA.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

\*\*\*\*\*LA ANTERIOR INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME\*\*\*\*\*

QUE EL DÍA XX DEL MES DE XX DE AAAA EL PROPONENTE INSCRIBIÓ/ACTUALIZÓ/RENOVÓ EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO XXXXX DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL DÍA XXXX DEL MES DE XXXXX DE AAAA.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSCRIPCIÓN AQUÍ CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007).

CERTIFICA:

REPORTE DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES DE CONTRATOS ADJUDICADOS, EN EJECUCIÓN, EJECUTADOS, MULTAS, SANCIONES E INHABILIDADES EN FIRME.

CERTIFICA:

QUE LA INFORMACIÓN QUE HAN REPORTADO LAS ENTIDADES ESTATALES EN RELACIÓN CON CONTRATOS ADJUDICADOS, EN EJECUCIÓN Y EJECUTADOS ES LA SIGUIENTE:

CONTRATOS ADJUDICADOS  
ENTIDAD CONTRATANTE: (XXXXX)  
MUNICIPIO: (XXXXX)  
NÚMERO DEL CONTRATO: (XXXXX)  
FECHA DE ADJUDICACIÓN: AAAA/MM/DD  
VALOR DEL CONTRATO EN PESOS: (XXXXX)  
CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO: (XXXXX)  
XXXXX (DESCRIPCIÓN)  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: AAA/MM/DD  
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: (XXXXX)  
CONTRATOS EN EJECUCIÓN  
ENTIDAD CONTRATANTE: (XXXXX)  
MUNICIPIO: (XXXXX)  
NÚMERO DEL CONTRATO: (XXXXX)  
FECHA DE INICIO: AAAA/MM/DD  
VALOR DEL CONTRATO EN PESOS: (XXXXX)  
CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO: (XXXXX)  
XXXX (DESCRIPCIÓN)  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: AAA/MM/DD  
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: (XXXXX)  
CONTRATOS EJECUTADOS  
ENTIDAD CONTRATANTE: (XXXXX)  
MUNICIPIO: (XXXXX)  
NÚMERO DEL CONTRATO: (XXXXX)  
FECHA DE INICIO: AAAA/MM/DD  
FECHA DE TERMINACIÓN: AAAA/MM/DD  
VALOR FINAL DEL CONTRATO PAGADO EN PESOS: (XXXXX)  
CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO: (XXXXX)  
XXXX (DESCRIPCIÓN)  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: AAAA/MM/DD  
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: (XXXXX)  
MÚLTAS  
ENTIDAD QUE REPORTÓ LA MULTA: (XXXXX)  
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: (XXXXX) AAAA/MM/DD  
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: (XXXXX) AAAA/MM/DD  
NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO: (XXXXX)  
VALOR DE LA MULTA EN PESOS: (XXXXX)  
VALOR PAGADO DE LA MULTA: (XXXXX)  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: AAAA/MM/DD  
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: (XXXXX)  
LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS MULTAS ANTES REPORTADAS POR LAS ENTIDADES ESTATALES PERMANECERÁN EN ESTE CERTIFICADOR POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN.  
QUE LA INFORMACIÓN QUE HAN REPORTADO LAS ENTIDADES ESTATALES EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES EN FIRME ES LA SIGUIENTE:  
SANCIONES  
ENTIDAD QUE REPORTÓ LA SANCIÓN: (XXXXX)  
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: (XXXXX) AAAA/MM/DD  
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: (XXXXX) AAAA/MM/DD  
NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO: (XXXXX)  
DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN: (XXXXX)  
LA SANCIÓN ES INCUMPLIMIENTO (SI O NO): (XXXXX)  
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCIÓN: (XXXXX)  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: AAAA/MM/DD  
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: (XXXXX)  
DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL  
ENTIDAD QUE REPORTÓ LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO: (XXXXX)  
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: (XXXXX) AAAA/MM/DD  
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: (XXXXX) AAAA/MM/DD  
NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO: (XXXXX)  
DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN: (XXXXX)  
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCIÓN: (XXXXX)  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: AAAA/MM/DD  
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: (XXXXX)

LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES REPORTADAS POR LAS ENTIDADES ESTATALES PERMANECERÁN EN ESTE CERTICADO POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN.

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 1510 DE 2013, NO SERÁ VERIFICADA POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO POR LO TANTO LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES, DEBERÁN SURTIRSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

CERTIFICA:

INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO

QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN RELACIÓN CON LAS MULTAS E INCUMPLIMIENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY 1474 DE JULIO 12 DE 2011, EL INSCRITO HA QUEDADO INHABILITADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ÚLTIMA MULTA O INCUMPLIMIENTO.

MULTAS

ENTIDAD QUE REPORTÓ LA MULTA: (XXXXX)

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: (XXXXX) AAAA/MM/DD

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: (XXXXX) AAAA/MM/DD

NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO: (XXXXX)

VALOR DE LA MULTA EN PESOS: (XXXXX)

VALOR PAGADO DE LA MULTA: (XXXXX)

FECHA DE INSCRIPCIÓN: AAAA/MM/DD

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: (XXXXX)

DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

ENTIDAD QUE REPORTÓ LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO: (XXXXX)

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: (XXXXX) AAAA/MM/DD

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: (XXXXX) AAAA/MM/DD

NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO: (XXXXX)

DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN: (XXXXX)

FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCIÓN: (XXXXX)

FECHA DE INSCRIPCIÓN: AAAA/MM/DD

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: (XXXXX)

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 1510 DE 2013, NO SERÁ VERIFICADA POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO POR LO TANTO LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES, DEBERÁN SURTIRSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

CERTIFICA:

SANCIÓN DISCIPLINARIA

IMPUESTA A UN PROFESIONAL

QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LA ENTIDAD ESTATAL, EL PROPONENTE FUE OBJETO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 842 DE 2003:

ENTIDAD QUE REPORTÓ LA SANCIÓN DISCIPLINARIA: (XXXXX)

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: (XXXXX) AAAA/MM/DD

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: (XXXXX) AAAA/MM/DD

DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA: (XXXXX)

PERIODO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA: (XXXXX)

FECHA DE INSCRIPCIÓN: (XXXXX)

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: (XXXXX)

LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES REPORTADAS POR LAS ENTIDADES ESTATALES PERMANECERÁN EN ESTE CERTICADO POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN.

\*\*\*\*\*

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

QUE EL XXXX DEL MES DE XXXX DE (AÑO) SE INTERPUSO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN NÚMERO XXXXXXXX CONTRA LOS REQUISITOS HABILITANTES. QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.

#### IMPUGNACIONES

QUE EL XXXX DEL MES DE XXXX DE (AÑO) LA ENTIDAD XXXXXXXX IMPUGNÓ LA INSCRIPCIÓN NÚMERO XXXXX CONTRA LOS REQUISITOS HABILITANTES. QUE LA IMPUGNACIÓN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE XXXX.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

(C. E.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 171 DE 2013

(noviembre 26)

por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Norcasia en el departamento de Caldas, según solicitud tarifaria presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994,

#### CONSIDERANDO QUE:

El numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se registrarán exclusivamente por esa ley.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Mediante las Resoluciones CREG-045 de 2002 y CREG-069 de 2006 se estableció la metodología de cálculo y ajuste para la determinación de la tasa de retorno que se utilizará en las fórmulas tarifarias de la actividad de distribución de gas combustible por redes para el próximo período.

Mediante Resolución CREG-011 de 2003 se adoptó la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Mediante Documento CREG-009 de 2004, se definieron los criterios para establecer los gastos eficientes de AOM para las actividades de distribución y comercialización, el factor de eficiencia en redes, así como los gastos eficientes de AOM para el control y monitoreo de los estándares de calidad definidos mediante Resolución CREG-100 de 2003.

Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2013-003533 del 26 de abril de 2013, solicitó aprobación de cargos de distribución y comercialización de gas natural comprimido para el mercado relevante conformado por los municipios de Cocomá, Granada, Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Norcasia en el departamento de Caldas.

La empresa, mediante la comunicación en cita reportó a la CREG las proyecciones de demanda, las proyecciones de gastos de AOM de distribución y el programa de nuevas inversiones, clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo número 1 de la Resolución CREG 011 de 2003.

La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), en comunicación con Radicado Interno E-2013-008956 de fecha 3 de octubre de 2013 aprobó la metodología utilizada para las proyecciones de demanda del mercado que va a atender la Empresa Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el Numeral 7.5 del artículo 7º de la Resolución CREG-011 de 2003.

La Dirección Ejecutiva de la Comisión, mediante auto proferido el día 15 de julio de 2013 dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.

La Comisión para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó en la página web de la CREG y en el *Diario Oficial* número 48.853 del 16 de julio de 2013; el Aviso número 027, en el cual hace saber de la solicitud presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

La Resolución CREG-011 de 2003 establece que el mercado relevante que se tendrá en cuenta para el cálculo tarifario será definido por la CREG con base en la solicitud tarifaria que presente cada distribuidor. El mercado relevante de distribución podrá ser como mínimo un municipio o podrá estar conformado por un grupo de municipios.

Por lo anterior, y dado que para los municipios de Cocomá y Granada en el departamento de Antioquia, la empresa EPM E.S.P. presentó solicitud de aprobación de cargos en un mercado relevante que incluye estos municipios, la Comisión, teniendo en cuenta que las tarifas se aproximan a lo que serían los precios de un mercado competitivo, con un cargo eficiente, niveles de cobertura, y una mejor opción para los usuarios, consideró excluir estos municipios del mercado relevante presentado por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.

De esta manera y conforme a lo indicado anteriormente, el mercado relevante que se tendrá en cuenta para el cálculo tarifario definido en la presente resolución, será el conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Norcasia en el departamento de Caldas.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P., se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo de los cargos de que tratan los artículos 7° y 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG-011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG-124 de 2013.

Conforme al Decreto número 2897 de 2010 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución número 44649 de 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio respuesta al cuestionario adoptado por esta última entidad para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del presente acto administrativo, el cual se encuentra en el Documento CREG-124 de 2013.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y de las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería adoptados mediante Resolución CREG 011 de 2003, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto número 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 582, llevada a cabo el 26 de noviembre de 2013, aprobó el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Norcasia en el departamento de Caldas, según solicitud tarifaria presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.

RESUELVE:

Artículo 1°.  **Mercados Relevantes de Distribución y Comercialización.** Para efectos de aplicación de esta resolución, el mercado relevante de distribución y comercialización está conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Norcasia en el departamento de Caldas.

Artículo 2°.  **Inversión Base.** La Inversión Base para determinar el cargo promedio de distribución para el Mercado Relevante definido en el artículo 1° de esta resolución se compone como se indica a continuación:

**2.1. Inversión Existente.** Como inversión existente no se reconoce monto alguno, por tratarse de un mercado nuevo, de conformidad con la información presentada por la Empresa.

**2.2. Programa de Nuevas Inversiones.** Para el Programa de Nuevas Inversiones se reconocen los siguientes valores, con la descripción presentada en el Anexo número 1 de la presente resolución:

Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Activos de distribución de gas	1.617.808.827	-	-	-	-
Activos de calidad	114.322.473	-	-	-	-
Otros activos	97.068.530	-	-	-	-
<b>Total</b>	<b>1.829.199.829</b>	-	-	-	-

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2012.

Parágrafo. Las desviaciones que se presenten en el Programa de Nuevas Inversiones serán consideradas de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución CREG-011 de 2003.

Artículo 3°.  **Demandas Esperadas de Volumen.** Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen para el horizonte de proyección presentada en el Anexo número 2 de esta resolución.

Artículo 4°.  **Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).** El nivel de eficiencia obtenido del modelo de optimización es del 72,15%. Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el Horizonte de Proyección, se obtiene el siguiente valor para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM:

Componente	\$ del 31 de diciembre de 2012
Valor Presente de los gastos de AOM, con nivel de eficiencia.	\$ 343.181.827

En el Anexo número 3 se presentan los gastos de AOM para el Horizonte de Proyección.

Artículo 5°.  **Cargo Promedio de Distribución.** A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo promedio de distribución aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija en 544,31 \$/m<sup>3</sup> (\$ del 31 de diciembre de 2012) desagregados de la siguiente manera:

Componente	\$/m <sup>3</sup>
Cargo de distribución	544,31
• Componente de inversión	450,28
• Componente Gastos AOM	94,03

NOTA: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2012.

Parágrafo 1°. El cargo piso aplicable en el Mercado Relevante del artículo 1° se fija en 593,53 m<sup>3</sup>, expresado en pesos del 31 de diciembre de 2012.

Parágrafo 2°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 del artículo 7° de la Resolución CREG-011 de 2003.

Artículo 6°.  **Cargo Máximo Base de Comercialización.** A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante de que trata el artículo 1° de la presente resolución, es el siguiente:

Cargo de Comercialización (\$/ factura)	\$ 2.041,35
---	-------------

NOTA: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2012, las comas indican decimales.

Parágrafo. El Cargo de Comercialización se actualizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG-011 de 2003.

Artículo 7°.  **Fórmula Tarifaria.** La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 34 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 8°.  **Vigencia de la Fórmula Tarifaria, del Cargo Promedio de Distribución y del Cargo Máximo Base de Comercialización.** La fórmula tarifaria, incluido el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización que se establecen en esta Resolución, regirán a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-011 de 2003. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 9°. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. y publicarse en el  **Diario Oficial.** Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2013.

El Presidente,

Orlando Cabrales Segovia,  
Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

Código Unidad Constructiva	Costo Unitario Eficiente millones \$	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3		AÑO 4		AÑO 5	
		Cantidad	SubTotal Inversiones	Cantidad	SubTotal Inversiones	Cantidad	SubTotal Inversiones	Cantidad	SubTotal Inversiones	Cantidad	SubTotal Inversiones
TREI/GAS	47,08	1,84	86,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/HAS	47,97	6,76	276,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/SAS	56,00	2,02	113,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/GDO	32,98	3,19	102,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/HZO	33,67	7,09	242,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/DG	28,94	0,22	7,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/DO	42,88	1,48	60,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/GAT	37,28	0,16	5,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/GAT	38,15	0,84	32,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/TAT	49,21	0,01	0,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/TAT	49,05	0,38	18,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/ZZV	11,86	2,72	24,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/ZZV	12,85	4,02	51,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/ZV	14,94	0,40	5,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TREI/ZV	23,92	1,53	36,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
BRP/GT1	104,67	2,00	209,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Sistemas de Control (SCADA)	38,08	2,00	76,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Equipos de Descompresión GNC	40,84	2,00	81,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Obras Civiles (zonas de desdague de GNC)	27,27	2,00	54,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Instalaciones eléctricas para I&M	12,92	4,00	51,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Crucos especiales (Aeroc) < 8M, > < 25M	9,53	7,00	66,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Crucos especiales (Aeroc) > 8M, > < 25M	26,23	1,00	26,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Activos de Distribución de Gas	-	-	1617,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Activos de calidad	-	-	114,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Cabezas de prueba o columnas de agua	0,31	4,00	1,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Detector Portal de Colorante	18,66	2,00	37,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Sistema digital de parámetros 1 municipio	31,73	2,00	63,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Caja de Inspección	3,04	4,00	12,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OTROS ACTIVOS	-	-	97,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otros Activos	37,07	1,00	37,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL	-	-	1829,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

(Valores expresados en millones de pesos del 31 de diciembre de 2012)

El Presidente,

Orlando Cabrales Segovia,  
Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

ANEXO 2  
PROYECCIONES DE USUARIOS Y DEMANDA

AÑO	NÚMERO DE USUARIOS	CONSUMO (m <sup>3</sup> )
1	344	40.448
2	1.769	256.988
3	2.037	450.719
4	2.200	496.646
5	2.251	516.636
6	2.356	545.494
7	2.395	553.614
8	2.432	561.324
9	2.476	574.026
10	2.520	583.172
11	2.562	591.935
12	2.603	600.546
13	2.646	609.553
14	2.689	618.649
15	2.734	631.556
16	2.777	640.428
17	2.818	649.133
18	2.862	661.817
19	2.907	671.169
20	2.950	680.232

El Presidente,

Orlando Cabrales Segovia,  
Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.



ANEXO 3  
PROYECCIÓN DE GASTOS AOM-  
ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

AÑO	GASTOS AOM \$ Dic 2012
1	34.061.587
2	37.137.323
3	39.562.485
4	40.619.740
5	41.778.244
6	43.465.085
7	44.455.071
8	45.427.094
9	46.465.792
10	47.568.395
11	48.695.050
12	49.799.356
13	50.998.139
14	52.210.194
15	53.499.176
16	54.800.252
17	56.115.285
18	57.499.319
19	58.960.074
20	60.415.028
VPN (11,31%)	343.181.827

El Presidente,

*Orlando Cabrales Segovia,*

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira,*  
(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 183 DE 2013**

(diciembre 9)

por la cual se deroga el artículo 19 de la Resolución CREG 137 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con el Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 2.4 del artículo 2° de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, para entre otros, el logro de la prestación continua ininterrumpida del servicio, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

Según lo previsto en la Ley 142 de 1994, en su artículo 18, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante las Resoluciones CREG 178 de 2010 y 118 de 2013 la Comisión ordenó hacer público proyectos de resolución de carácter general, "por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería".

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería.

El día 21 de noviembre de 2013, se llevó a cabo una reunión con diferentes agentes del sector, en donde se puso en conocimiento la contradicción que existía en relación con los artículos 20 y 21 de la Resolución número 138 de 2013 y la vigencia de la misma, aspecto que coincidía en la Resolución CREG 137 de 2013 con los artículos 19 y 20.

De conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en relación con el considerando anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, sin que ello implique cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en su Sesión número 584 del 9 de diciembre de 2013.

RESUELVE:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 19 de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2013.

El Presidente,

*Orlando Cabrales Segovia,*  
Viceministro de Energía Delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira,*  
(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 184 DE 2013**

(diciembre 9)

por la cual se deroga el artículo 20 y se corrige el artículo 21 de la Resolución CREG 138 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con el Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 2.4 del artículo 2° de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, para entre otros, el logro de la prestación continua ininterrumpida del servicio, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

Según lo previsto en la Ley 142 de 1994, en su artículo 18, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante la Resolución CREG 138 de 2013 se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería en las áreas de servicio exclusivo.

A través de la comunicación con Radicado CREG E-2013-0010224 del 7 de noviembre de 2013 las Empresas Efigás S. A. E.S.P., Gases de Occidente S. A. E.S.P., Gas Natural Cundiboyacense S. A. E.S.P. y Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. manifiestan algunas inquietudes sobre la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CREG 138 de 2013 sobre la aplicación del Kst causado.

De otra parte, el día 21 de noviembre de 2013, se llevó a cabo una reunión con diferentes agentes del sector, en donde se puso en conocimiento la contradicción que existía en relación con los artículos 20 y 21 de la Resolución número 138 de 2013 y la vigencia de la misma.

De conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en relación con el considerando anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, sin que ello implique cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Teniendo en cuenta los análisis efectuados tras recibir las inquietudes, la Comisión considera necesario hacer un ajuste a la Resolución CREG 138 de 2013 en relación con el cargo de comercialización, la determinación del Kst causado y sobre la vigencia de la resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en su Sesión número 584 del 9 de diciembre de 2013,

RESUELVE:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 20 de la Resolución CREG 138 de 2013.

Artículo 2°. Corrijase el artículo 21 de la Resolución CREG 138 de 2013 así:

**Artículo 21. Vigencia de la Fórmula Tarifaria.** La Fórmula Tarifaria General establecida en esta resolución se aplicará a partir del 1° de enero de 2014 y hasta que los contratos de concesión finalicen y los comercializadores recauden o devuelvan los Kst causados de que trata el artículo 17 de esta resolución.

Una vez se termine la vigencia de la fórmula tarifaria, las áreas de servicio exclusivo aplicarán las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería, establecida mediante Resolución CREG 137 de 2013.

Para efectos del inciso segundo de este artículo las áreas de servicio exclusivo constituyen un mercado relevante de comercialización.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2013.

El Presidente,

*Orlando Cabrales Segovia,*  
Viceministro de Energía Delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira,*  
(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 185 DE 2013**

(diciembre 9)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "por la cual se modifica la Resolución CREG 138 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con el Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto número 2696 de 2004, concordante con el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución para la adopción de fórmulas tarifarias que pretenda expedir.

Mediante las Resoluciones CREG 154 de 2012 y 119 de 2013 la Comisión ordenó hacer públicos los proyectos de resolución de carácter general "Por la cual se modifica la Resolución

CREG 057 de 1996 y se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería en las áreas de servicio exclusivo".

Mediante la Resolución CREG 138 de 2013, la Comisión estableció las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería en las Áreas de Servicio Exclusivo.

A través de la comunicación con Radicado CREG E-2013-0010224 del 7 de noviembre de 2013 las Empresas Efigás S. A. E.S.P., Gases de Occidente S. A. E.S.P., Gas Natural Cundiboyacense S. A. E.S.P. y Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. presentaron algunas inquietudes sobre la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CREG 138 de 2013 en relación con el cargo de comercialización que se utilizaría hasta que se aprueben los nuevos, el tratamiento del Kst causado y la autorización para fijar las tarifas.

Una vez analizadas las inquietudes presentadas por las empresas, la Comisión considera necesario hacer unos ajustes a la Resolución CREG 138 de 2013 antes del inicio de su aplicación en relación con la determinación del cargo de comercialización hasta que se determinen los nuevos, el tratamiento del Kst causado y sobre la vigencia de la resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en su Sesión número 584 del 9 de diciembre de 2013, aprobó hacer público el proyecto de resolución, "por la cual se modifica la Resolución CREG 138 de 2013".

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución, "por la cual se modifica la Resolución CREG 138 de 2013".

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse a Germán Castro Ferreira, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: avenida calle 116 N° 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co

Artículo 4°. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite. Publíquese en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2013.

El Presidente,

*Orlando Cabrales Segovia,*  
Viceministro de Energía Delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira.*

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se modifica la Resolución CREG 138 de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con el Decreto número 2253 de 1994, y

#### CONSIDERANDO QUE:

El numeral 2.4 del artículo 2° de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, para entre otros, el logro de la prestación continua ininterrumpida del servicio, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

Según lo previsto en la Ley 142 de 1994, en su artículo 18, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante la Resolución CREG 138 de 2013 se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería en las áreas de servicio exclusivo.

A través de la comunicación con Radicado CREG E-2013-0010224 del 7 de noviembre de 2013 las Empresas Efigás S. A. E.S.P., Gases de Occidente S. A. E.S.P., Gas Natural Cundiboyacense S. A. E.S.P. y Alcanos de Colombia S. A. E.S.P. manifiestan algunas inquietudes sobre la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CREG 138 de 2013 sobre la aplicación del Kst causado.

De conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en relación con el considerando anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, sin que ello implique cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Teniendo en cuenta los análisis efectuados tras recibir las inquietudes, la Comisión considera necesario hacer un ajuste a la Resolución CREG 138 de 2013 en relación con el cargo de comercialización, la determinación del Kst causado y sobre la vigencia de la resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en su Sesión número 584 del 9 de diciembre de 2013.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución CREG 138 de 2013 así:

**Artículo 14. Costo de comercialización de gas combustible.** El costo de comercialización corresponderá a los cargos de comercialización fijo y variable que hayan sido aprobados para el Área de Servicio Exclusivo de acuerdo con la metodología que sea establecida por la CREG para la remuneración de la actividad de comercialización en las Áreas de Servicio Exclusivo.

En caso de que no se haya expedido una nueva metodología y una vez entre en vigencia la presente resolución, se continuará aplicando el cargo de comercialización que se encuentra definido en la Resolución CREG 057 de 1996, el cual la empresa de comercialización podrá llevarlo a la fórmula tarifaria como cargo variable o como cargo fijo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 17 de la Resolución CREG 138 de 2013 así:

**Artículo 17. Tratamiento del Kst causado.** Para las empresas de las Áreas de Servicio Exclusivo que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, hayan presentado desviaciones entre los costos reales de prestación del servicio a usuarios residenciales y los costos proyectados, se adopta el siguiente procedimiento para establecer el destino o recaudo del ingreso o egreso causado por el  $Kst_{i,j}$  conforme a la metodología de la Resolución CREG 057 de 1996:

$$Kst_{i,j} = \left\{ Ms_{(t-1),i,j} - \left( \frac{INR_{(t-1),i,j}}{QR_{(t-1),i,j}} \right) \right\} * (1 + J_{(t-1),i,j})$$

Donde:

$Ms_{(t-1),i,j}$  Cargo promedio permitido por unidad de volumen para el año (t-1) para el Área de Servicio Exclusivo i que es atendida por el comercializador j.

T Año 2014.

$INR_{(t-1),i,j}$  El ingreso total bruto por ventas de gas natural a los pequeños consumidores residenciales en el año (t-1) en el Área de Servicio Exclusivo i y que es atendida por el comercializador j.

$QR_{(t-1),i,j}$  La cantidad de gas natural vendida en  $m^3$  al mercado residencial en el año (t-1) en el Área de Servicio Exclusiva i que es atendida por el comercializador j. Se excluyen los volúmenes vendidos a usuarios no residenciales.

$J_{(t-1),i,j}$  Promedio diario de DTF efectivo anual en el año (t-1), reportada por el Banco de la República, expresada como interés anual.

Para la determinación del  $Kst_{i,j}$  se utilizará la información de compras y transporte de gas, comprendida entre el 1° de enero al 30 de noviembre de 2013.

El comercializador podrá optar por cobrar o devolver el elemento Kst ( $\$/m^3$ ) en un período entre seis a doce meses en las actuales áreas de servicio exclusivo para la distribución de gas natural por redes de tuberías.

#### 17.1 Devolución de Cobros Superiores al Mst

Si el  $Kst_{i,j}$  resulta negativo, el monto total del cobro superior al Mst efectuado a los usuarios del servicio, estará dado por la siguiente expresión:

$$\text{Monto cobrado en exceso} = |Kst_{i,j}| \times QR_{(t-1),i,j}$$

Las empresas podrán acreditar este monto en un periodo de seis (6) a doce (12) facturaciones consecutivas, a los usuarios residenciales, discriminando dicho valor en la forma establecida en la Resolución CREG 015 de 1999. Se entiende que las acreditaciones se aplican a las facturaciones mensuales que se efectúen a partir del mes siguiente al mes de entrada en vigencia la nueva fórmula tarifaria.

$$Kcd_{m,i,j} = \frac{\text{Monto cobrado en exceso}}{\#meses facturación \times \#usuarios_{(m-1)}}$$

Donde:

$\#meses facturación$  Corresponde al número de meses entre seis (6) y doce (12) seleccionado por el comercializador para hacer las devoluciones en la facturación de sus usuarios.

$\#usuarios mes anterior$  Número de usuarios del Área de servicio exclusivo del mes anterior

En este caso el  $Kcd_{m,i,j}$  resultante se trasladará con signo negativo a las fórmulas tarifarias establecidas en el artículo 4° de esta resolución.

#### 17.2 Recaudo de Montos Dejadados de Cobrar

Si el  $Kst_{i,j}$  resulta positivo, el monto total de los valores dejados de cobrar a los usuarios del servicio estaría dado por la siguiente expresión:

$$\text{Monto dejado de cobrar} = Kst_{i,j} \times QR_{(t-1),i,j}$$

Las empresas podrán cobrar este monto en un periodo de seis (6) a (12) doce facturaciones consecutivas a los usuarios residenciales, discriminando dicho valor en la forma establecida en la Resolución CREG 015 de 1999. Se entiende que los cobros se aplican a las facturaciones mensuales que se efectúen a partir del mes siguiente al de entrada en vigencia de la nueva fórmula tarifaria.

$$Kcd_{m,i,j} = \frac{\text{Monto dejado de cobrar}}{\#meses facturación \times \#usuarios_{(m-1)}}$$

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2013.

El Presidente,

*Orlando Cabrales Segovia,*  
Viceministro de Energía Delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 192 DE 2013

(diciembre 18)

por la cual se modifica la fecha de entrega de contratos y documento de logística de combustibles líquidos del periodo 2015-2016 para las plantas del grupo térmico.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

## CONSIDERANDO QUE:

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia y la oferta eficiente en el sector eléctrico, para lo cual, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo.

- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente.

- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.

- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la CREG establecer el Reglamento de Operación, para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista.

La CREG mediante Resolución CREG 071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía.

Mediante la Resolución 085 de 2007, entre otros aspectos, se reglamentaron las condiciones para participar en la asignación de Obligaciones de Energía Firme con plantas o unidades térmicas que utilicen combustible líquido.

Mediante Resolución CREG 001 de 2013 la Comisión modificó la fecha para la entrega de la manifestación escrita para acogerse a la OPACGNI para las asignaciones del período 2015-2016.

Mediante Resolución CREG 061 de 2013 la Comisión modificó el cronograma para acogerse a la OPACGNI para las asignaciones del período 2015-2016.

Mediante Resolución CREG 143 de 2013 la Comisión modificó el cronograma para acogerse a la OPACGNI para las asignaciones del OEF del período 2015-2016.

La Comisión expidió para comentarios la Resolución CREG 175 de 2013 "por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "por la cual se modifica la fecha de entrega de contratos y documento de logística de combustibles líquidos del período 2015-2016 para las plantas del grupo térmico".

Transcurrido el plazo para comentarios se recibieron de Celsia S. A. E.S.P., radicado E-2013-011535.

La empresa Termobarranquilla S. A. E.S.P., radicado E-2013-010214, solicitó que el reporte del agente comercializador seleccionado se haga al momento de la entrega del contrato de suministro.

La empresa Termobarranquilla S. A. E.S.P., radicado E-2013-011813, solicitó cambio de la fecha para la selección del Agente de Infraestructura, entrega de contratos de construcción y las garantías.

Los comentarios y sugerencias que se recibieron fueron analizados en el Documento CREG 136 del 18 de diciembre de 2013 y se incorporaron los respectivos cambios al proyecto de acuerdo con los comentarios y sugerencias que se consideraron pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 2696 de 2004 y el numeral 3 del artículo 2º de la Resolución CREG 097 de 2004, la Comisión decidió por unanimidad no someter la presente Resolución a los plazos de consulta previstos en el Decreto, por razones de conveniencia general y oportunidad, teniendo en cuenta que los agentes requieren conocer las disposiciones contenidas en ella para continuar con los procesos de contratación de agentes de infraestructura y del agente comercial de que trata la Resolución CREG 062 de 2013.

Según lo señalado en el Decreto 2897 de 2010 no se informó de esta resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto se evaluó que no tiene incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 585 del 18 de diciembre de 2013, acordó expedir la presente resolución.

## RESUELVE:

Artículo 1º. *Modificación del subnumeral 1 del literal b) del numeral iv., del artículo 13 de la Resolución CREG 139 de 2011.* El subnumeral 1 del literal b) del numeral iv., del artículo 13 de la Resolución CREG 139 de 2011 quedará así:

1. A más tardar el 6 de febrero de 2014, las empresas que se acogen a la OPACGNI para el período 2015-2016 deberán entregar manifestación escrita en donde ratifiquen la declaración escrita definida en el literal a). En el mismo plazo podrán presentar la manifestación mencionada quienes deseen acogerse a la OPACGNI y no hayan manifestado su interés hasta el momento.

La manifestación escrita firmada por el representante legal en donde se compromete a respaldar OEF acogiéndose a la OPACGNI, en cumplimiento de la Resolución CREG 106 de 2011 o aquella que modifique, adicione o sustituya, deberá contener información sobre:

- i. la cantidad que se desee respaldar con GNI;
- ii. el nombre de la planta que respalda;
- iii. el período de vigencia de la obligación, y

iv. la información del Agente de Infraestructura (AI) escogido por el grupo de térmicos, según lo definido por la Resolución 062 de 2013, se deberá reportar junto con el contrato y esquema de selección de qué trata el artículo 4º de la Resolución CREG 106 de 2011.

Las plantas que respaldan OEF con combustibles líquidos y que se acojan a la OPACGNI podrán desplazar la obligación definida en el artículo 13 de la Resolución CREG 085 de 2007 a doce (12) meses.

La información del Agente Comercializador (AC) escogido por el grupo de térmicos, según lo definido por la Resolución 062 de 2013, se deberá reportar junto con el contrato de suministro de gas de que trata el subnumeral 3 del literal b) del numeral iv del presente artículo.

En caso de que el proceso de escogencia del Agente de Infraestructura (AI), según lo definido por la Resolución 062 de 2013, no sea exitoso, las plantas que respaldan OEF con

combustibles líquidos, que sean parte del Grupo de Generadores Térmicos que harían uso de la alternativa con OPACGNI planteada en el presente numeral, podrán desplazar la obligación definida en el artículo 13 de la Resolución CREG 085 de 2007 a diecisiete (17) meses.

Artículo 2º. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2013.

El Presidente,

*Orlando Cabrales Segovia.*

Viceministro de Energía, delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira.*

(C. F.)

## AVISOS

## AVISO NÚMERO 088 DE 2013

(diciembre 17)

**Auto:** Acumulación actuaciones administrativas con fundamento en las solicitudes de CEO S.A.S. E.S.P. para la actualización de los costos y cargos de distribución. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, (CREG),

HACE SABER:

Que mediante la Resolución CREG 118 de 2009, modificada por las Resoluciones CREG 088 de 2010 y las Resoluciones CREG 070 y 126 de 2012, se aprobó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por CEO S.A.S. E.S.P., en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución CREG 097 de 2008, *Cuando entren en operación nuevos activos de uso, se actualizarán los cargos correspondientes, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo IV del Anexo general de la presente resolución.*

Que CEO S.A.S. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E2013007612, con base en lo establecido en el artículo 9º de la Resolución CREG 097 de 2008, solicita la Actualización del Costo Anual por uso de los Activos de Nivel de Tensión 4 por la entrada en operación del segundo circuito de la línea Pance – Santander 115 kV.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los numerales 1 y 2 del punto 4.1 del capítulo IV del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, esta Comisión encuentra procedente adelantar la revisión del Costo Anual por el uso de Activos de Nivel de Tensión 4 de CEO S.A.S. E.S.P., para definir, si como consecuencia de los análisis realizados, los valores aprobados a la empresa deben ser actualizados. Para lo anterior se creó el expediente 2013-0083.

Que mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2013-009938 del 30 de octubre de 2013, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., solicita la actualización de cargos para el reconocimiento de nuevos activos asociados al Sistema de Gestión de la Distribución, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 6 de la Resolución CREG 043 de 2010.

Dado que las dos solicitudes en estudio, tienen propósitos similares por cuanto ambas tienen a modificar el reconocimiento de cargos de distribución para la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., se decidió acumular las dos actuaciones.

Que posteriormente, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., a través del radicado E-2013-011732 solicita el reconocimiento de un transformador de reserva para la subestación La Cabaña, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Resolución CREG 097 de 2008 mediante el cual se establece el criterio de seguridad y confiabilidad en los STR.

Igual que en la anterior oportunidad, se puede observar que se logra economía procesal mediante la acumulación la nueva solicitud para hacerla parte de la misma actuación administrativa.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira.*

(C. F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Grupo Jurídico – Regional Bogotá

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2572 DE 2013

(diciembre 2)

*por la cual se aprueba Reforma Estatutaria a la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro.*

La Directora ICBF Regional Bogotá, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las referendadas en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 del 2006 "Código

de la Infancia y a Adolescencia". Decreto número 276 de 1988, Decreto número 2388 de 1979, Decreto número 1422 de 1996, y la Resolución número 788 de 1989, por la cual se modifican las Resoluciones número 0255 del 19 de febrero de 1988, 0615 del 12 de abril de 1988 y 3899 de 08 de septiembre de 2010, que versan sobre la función de otorgar y reconocerlas personerías jurídicas a las instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar, y demás normas pertinentes emanadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

#### CONSIDERA:

Primera: Que las normas orgánicas del ICBF regulan expresamente en forma específica, la creación y funcionamiento de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que las mismas le confieren competencia legal para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema, en su condición de entidad rectora del mismo.

Segundo: Que por mandato expreso de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, en consecuencia, las Instituciones del mismo, en su organización y funcionamiento, deben dar cumplimiento estricto a las normas del Servicio Público de Bienestar Familiar, dictadas por el CBF. Por esta razón, al Instituto se le confirió la competencia de "Reconocer, otorgar, suspender y cancelar Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las Instituciones del Sistema".

Tercero: Que son vinculadas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las Instituciones de carácter privado, sin ánimo de lucro que cumplan actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia.

Cuarto: Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que todas las Personas Naturales o Jurídicas con Personería Jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los Niños, las Niñas y los Adolescentes, son sujetos de la vigilancia del estado.

Quinto: Que la señora Shirley Fontalvo Salas, actuando en calidad de Representante Legal de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro, solicitó aprobación de reforma de estatutos con Oficio número 01794 de noviembre 6 de 2013, de acuerdo al acta de reforma celebrada el 11 de octubre de 2013.

Sexto: Que la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro, se constituyó a través de acta del 24 de octubre de 1990 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, le reconoció Personería Jurídica mediante Resolución número 1426 de noviembre 15 de 1990.

Séptimo: Que en acta de Asamblea General celebrada el 11 de octubre de 2013, se aprueba reforma estatutaria y se modifica la razón social de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro por Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro.

Octavo: Que mediante acta del 11 de octubre de 2013, se nombra como Representante Legal de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro a la señora Shirley Arelys Fontalvo Salas identificada con Cédula de Ciudadanía número 22642141 de Soledad.

Noveno: Que examinado cuidadosamente los estatutos, se reconoce la existencia de actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de la niñez y la Adolescencia, la garantía y protección de sus derechos consideradas propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, observándose que estas se ajustan a la Constitución Política y a la ley y no contravienen el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Décimo: Que con fecha 27 de noviembre de 2013, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional, emitió Concepto favorable para la aprobación solicitada, por cumplirse los requisitos Legales especialmente los contemplados en la Resolución número 3899 de 2010, emanada de la Dirección General del ICBF.

Que en consideración a los expuestos, esta Dirección Regional,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar reforma estatutaria a la entidad denominada Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, D. C., con dirección kilómetro 5 Vía a la Calera Manzana B lote 97 San Isidro, como una entidad sin ánimo de lucro vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo al acta de reforma celebrada el 11 de octubre de 2013.

Artículo 2°. Inscribir como Representante Legal de la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro, a la señora Shirley Arelys Fontalvo Salas, identificada con Cédula de Ciudadanía número 22.642.141 de Soledad (Atl.), de acuerdo al acta de Reforma celebrada el 11 de octubre de 2013.

Artículo 3°. A partir de la ejecutoria de la presente resolución la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro, podrá prestar los Servicios de Atención en ciclos de Vida y Nutrición, con el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de los programas.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente resolución, a través de su Representante Legal o apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, si no se pudiera realizar en dicho término, esta se realizará por medio de aviso, según lo contemplado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director Regional del ICBF el cual se deberá interponer por escrito al momento de su notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, como lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, impone el deber de acreditar la publicación en el *Diario Oficial* del presente acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su notificación por cuenta de la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución. Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2013.

La Directora ICBF Regional Bogotá,

*Diana Patricia Arboleda Ramírez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21302326. 23-XII-2013. Valor \$199.300.

## ITFIP Institución de Educación Superior

### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 014 DE 2013

(noviembre 1°)

por el cual se da una autorización al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip en la vigencia fiscal 2013, para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Venadillo Tolima, convenio que excede la capacidad de contratación del señor Rector de la Institución.

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 28, literal m), del Acuerdo 031 de 2005 "Estatuto General".

#### CONSIDERANDO:

• Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFIP", participó en una convocatoria del Ministerio de Educación Nacional, para efectos de conformar un banco de elegibles, para apoyar la creación de nuevos centros regionales de educación Superior CERES.

• Que como consecuencia de esa convocatoria, el Itfip fue seleccionado de conformidad a los resultados de evaluación, para la creación de tres (3) nuevos CERES, en los Municipios de Venadillo y Guamo Departamento del Tolima, y el Municipio de Tocaima, departamento de Cundinamarca.

• Que para la creación de estos tres nuevos CERES en virtud de la selección que fuere consecuencia de los resultados de la convocatoria, se asignarán por parte del Ministerio, la suma de \$250.000.000 para el CERES del municipio de Venadillo, \$250.000.000 para el CERES del Municipio del Guamo y \$181.500.000 para el CERES del Municipio de Tocaima Cundinamarca.

• Que en razón a que se asignaron estos recursos, el señor Rector del Itfip, debe suscribir un convenio por los valores antes indicados, que superan la capacidad de contratación otorgada por el Literal m) del artículo 28 del Estatuto General.

• Que se hace necesario autorizar al señor Rector del Itfip, para suscribir el convenio entre la Institución y el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Venadillo Tolima, el cual tiene un recurso asignado de \$250.000.000.

• Que como quiera que la capacidad de contratación del señor Rector de conformidad con el artículo 28 literal m) del Estatuto General, asciende solamente hasta 250 salarios mínimos legales mensuales, es decir, asciende hasta \$147.375.000, se hace necesario autorizar al señor Rector para la suscripción del convenio consecuencia de la convocatoria para la creación del nuevo CERES en el municipio de Venadillo.

• En mérito d las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, Institución de Educación Superior del Espinal, Tolima,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, para que suscriba el correspondiente convenio por valor de \$250.000.000, producto de la convocatoria desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Venadillo.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal, Tolima a 1° de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

*Cristina Paola Miranda Escandón.*

El Secretario del Consejo Directivo,

*Gelber Gómez Rozo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1596982. 19-XII-2013. Valor \$255.400.

#### ACUERDO NÚMERO 015 DE 2013

(noviembre 1°)

por el cual se da una autorización al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip en la vigencia fiscal 2013, para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Guamo, Tolima, convenio que excede la capacidad de contratación del señor Rector de la Institución.

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 28, literal m), del Acuerdo 031 de 2005 "Estatuto General".

#### CONSIDERANDO:

• Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFIP", participó en una convocatoria del Ministerio de Educación Nacional, para efectos de conformar un banco de elegibles, para apoyar la creación de nuevos centros regionales de educación Superior CERES.

• Que como consecuencia de esa convocatoria, el Itfip fue seleccionado de conformidad a los resultados de evaluación, para la creación de tres (3) nuevos CERES, en los Municipios de Venadillo y Guamo departamento del Tolima, y el municipio de Tocaima, departamento de Cundinamarca.

• Que para la creación de estos tres nuevos CERES en virtud de la selección que fuere consecuencia de los resultados de la convocatoria, se asignarán por parte del Ministerio, la suma de \$250.000.000 para el CERES del municipio de Venadillo, \$250.000.000 para el CERES del Municipio del Guamo y \$181.500.000 para el CERES del municipio de Tocaima, Cundinamarca.

• Que en razón a que se asignaron estos recursos, el señor Rector del Itfip, debe suscribir un convenio por los valores antes indicados, que superan la capacidad de contratación otorgada por el Literal m) del artículo 28 del Estatuto General.

• Que se hace necesario autorizar al señor Rector del Itfip, para suscribir el convenio entre la Institución y el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Guamo, Tolima, el cual tiene un recurso asignado de \$250.000.000.

• Que como quiera que la capacidad de contratación del señor Rector de conformidad con el artículo 28 literal m) del Estatuto General, asciende solamente hasta 250 salarios mínimos legales mensuales, es decir, asciende hasta \$147.375.000, se hace necesario autorizar al señor Rector para la suscripción del convenio consecuencia de la convocatoria para la creación del nuevo CERES en el municipio del Guamo.

• En mérito de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, Institución de Educación Superior del Espinal, Tolima,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, para que suscriba el correspondiente convenio por valor de \$250.000.000, producto de la convocatoria desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio del Guamo.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal, Tolima a 1° de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

*Cristina Paola Miranda Escandón.*

El Secretario del Consejo Directivo,

*Gelber Gómez Rozo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1596984. 19-XII-2013. Valor \$255.400.

### ACUERDO NÚMERO 019 DE 2013

(noviembre 1°)

*por el cual se da una autorización al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip en la vigencia fiscal 2013, para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Tocaima, Cundinamarca, convenio que excede la capacidad de contratación del señor Rector de la Institución”.*

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 28, literal m), del Acuerdo 031 de 2005 “Estatuto General”.

#### CONSIDERANDO:

• Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional “ITFIP”, participó en una convocatoria del Ministerio de Educación Nacional, para efectos de conformar un banco de elegibles, para apoyar la creación de nuevos centros regionales de Educación Superior CERES.

• Que como consecuencia de esa convocatoria, el Itfip fue seleccionado de conformidad a los resultados de evaluación, para la creación de tres (3) nuevos CERES, en los Municipios de Venadillo y Guamo departamento del Tolima, y el Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca.

• Que para la creación de estos tres nuevos CERES en virtud de la selección que fuere consecuencia de los resultados de la convocatoria, se asignarán por parte del Ministerio, la suma de \$250.000.000 para el CERES del municipio de Venadillo, \$250.000.000 para el CERES del Municipio del Guamo y \$181.500.000 para el CERES del municipio de Tocaima, Cundinamarca.

• Que en razón a que se asignaron estos recursos, el señor Rector del Itfip, debe suscribir un convenio por los valores antes indicados, que superan la capacidad de contratación otorgada por el Literal m) del artículo 28 del Estatuto General.

• Que se hace necesario autorizar al señor Rector del Itfip, para suscribir el convenio entre la Institución y el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, el cual tiene un recurso asignado de \$181.500.000.

• Que como quiera que la capacidad de contratación del señor Rector de conformidad con el artículo 28 literal m) del Estatuto General, asciende solamente hasta 250 salarios mínimos legales mensuales, es decir, asciende hasta \$147.375.000, se hace necesario autorizar al señor Rector para la suscripción del convenio consecuencia de la convocatoria para la creación del nuevo CERES en el municipio de Tocaima.

• En mérito de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, Institución de Educación Superior del Espinal Tolima,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, para que suscriba el convenio por el de \$181.500.000, producto de la convocaría

desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del municipio de Tocaima.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal Tolima a 1° de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

*Cristina Paola Miranda Escandón.*

El Secretario del Consejo Directivo,

*Gelber Gómez Rozo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1596983. 19-XII-2013. Valor \$255.400.

### ACUERDO NÚMERO 021 DE 2013

(noviembre 7)

*por el cual se da una autorización para suscribir un convenio que exceden la capacidad de contratación al señor rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – Itfip para la vigencia fiscal 2013.*

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 28, literal m), del Acuerdo 031 de 2005 “Estatuto General”.

#### CONSIDERANDO:

• El Ministerio de Educación Nacional, y el Itfip, suscribiera un convenio cuyo objeto es adelantar acciones que permitan ejecutar el plan de mejoramiento del Centro Regional de Educación Superior Ceres de Flandes Tolima, encaminado a Desarrollar Acciones para el buen funcionamiento de ese CERES.

• Que lo anterior, se motivó por el puntaje obtenido en la evaluación del desempeño de los CERES para el año 2012, lo que permitió que el Ministerio al evaluarlo como satisfactorio, incentivara el fortalecimiento de la educación en las regiones, especialmente donde se encuentran desarrollando los CERES.

• Que el referido convenio tiene un valor total de \$181.950.000, de los cuales el Itfip, aportará \$30.000.000, y el Ministerio aporta \$151.950.000, por tal razón surge la necesidad de que el señor rector sea autorizado para ejecutar el referido convenio.

• En mérito de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, Institución de Educación Superior del Espinal, Tolima,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, para que suscriba el convenio con el Ministerio de Educación, cuyo objeto fue descrito en los considerandos del presente acuerdo.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal, Tolima a 7 de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

*Cristina Paola Miranda Escandón.*

El Secretario del Consejo Directivo,

*Gelber Gómez Rozo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1596979. 19-XII-2013. Valor \$255.400.

### ACUERDO NÚMERO 022 DE 2013

(noviembre 7)

*por el cual se da una autorización para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional destinado a la regionalización de la educación.*

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 28, literal m), del Acuerdo 031 de 2005 “Estatuto General”.

#### CONSIDERANDO:

• Que el Ministerio de Educación Nacional realizó la convocatoria de regionalización 2013, la cual estuvo abierta desde el 15 de mayo, hasta el 4 de julio, dirigida a Instituciones de Educación Superior Públicas, que cuenten con programas, políticas, proyectos o estrategias de regionalización, Diferentes a los Centros Regionales de Educación Superior (CERES).

• Que las líneas de financiación apoyadas por el Ministerio de Educación Nacional incluidas en la convocatoria reseñada fueron las siguientes: Línea uno. Caracterización Regional y planeación académica, Línea dos. Formación Docente, Línea tres. Orientación profesional y estrategias para promover la permanencia en Educación Superior, y Línea cuatro. Dotación de infraestructura física y tecnológica.

• Que el Itfip se presentó a la convocatoria resultando favorecido en la línea dos, con un presupuesto de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

• En este sentido el Ministerio de Educación Nacional y la Institución de Educación Superior, Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (Itfip), aúnan esfuerzos para cofinanciar la línea de formación docente en las actividades; diseño del Diplomado en Tecnologías Educativas e Instrucción docente en herramientas tecnológicas, modelos pedagógicos virtuales.

• Que el valor del convenio será de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), los cuales serán distribuidos en un 50% por parte del MEN y el otro 50% por el Itfip.

• En mérito de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, Institución de Educación Superior del Espinal, Tolima,

**ACUERDA:**

Artículo 1°. Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip, para que suscriba el convenio con el Ministerio de Educación, cuyo objeto fue descrito en los considerandos del presente acuerdo.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal Tolima a 7 de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

*Cristina Paola Miranda Escandón.*

El Secretario del Consejo Directivo,

*Gelber Gómez Rozo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1596978. 19-XII-2013. Valor \$255.400.

**VARIOS**

**Fiscalía General de la Nación**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4437 DE 2013**

(diciembre 20)

*por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde *"modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales"*.

Que mediante Oficio UNDH-DIH número 002678 del 8 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, doctor Misael Fernando Rodríguez Castellanos, solicita que por necesidades del servicio, se modifique la planta de personal en el sentido de trasladar: *un (1) cargo de fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede Villavicencio.*

Que por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede Villavicencio.

Artículo 2°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional de Fiscalías, a la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cali, Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Villavicencio, Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

*Eduardo Montealegre Lynett.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4438 DE 2013**

(diciembre 20)

*por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde *"modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales"*.

Que mediante Oficio radicado 2013400001073 del 22 de noviembre de 2013 suscrito por el asesor de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación adicionado por correo electrónico de la doctora Maritza Escobar Baquero, Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (e), solicita se modifique la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de dar cumplimiento a una orden judicial de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección

B, mediante proveído del 24 de octubre de 2013, dentro del radicado número 2013-05661, allegado a la Secretaría General de la Entidad el 19 de noviembre de 2013, que dispuso:

*"Primero. Ampárese los derechos a la unidad familiar y debido proceso a favor del demandante Noé Rincón Martínez, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.*

*Segundo: En consecuencia a) Dejase si efectos la Resolución número 2-2899 de agosto 21 de 2013, en cuanto dispuso el traslado del señor Noé Rincón Martínez de la Dirección Seccional CTI de Bogotá a la Dirección Seccional CTI de Cúcuta; b) Ordénese al Fiscal General de la Nación, o a quien delegue el cumplimiento de este fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión disponga el traslado o reubicación del señor Noé Rincón Martínez de la Dirección del CTI de Cúcuta al cargo que ocupaba en la Dirección Seccional CTI de Bogotá (...)"*.

Que por lo anterior se requiere modificar la planta de personal en el sentido de: "trasladar un (1) cargo de Jefe Unidad de Policía Judicial de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá", cargo que ostenta el doctor Noé Rincón Martínez.

Que por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Jefe Unidad de Policía Judicial de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cúcuta al señor Noé Rincón Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 6771898, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cúcuta, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

*Eduardo Montealegre Lynett.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4449 DE 2013**

(diciembre 20)

*por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde *"modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales"*.

Que por necesidades del servicio se solicitó modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario III, de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia, cargo que ostenta el doctor Ramón Alberto Blanco Pérez.

Que por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario III, de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá al señor Ramón Alberto Blanco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 17340653, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Armenia y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

*Eduardo Montealegre Lynett.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4450 DE 2013**

(diciembre 20)

*por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.*

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales".

Que por necesidades del servicio se solicitó modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, de la Dirección Seccional de Fiscalías de San Gil –Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá– Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cargo que ostenta la doctora Beatriz Elena Durán Rueda.

Que por lo anterior este Despacho,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, de la Dirección Seccional de Fiscalías de San Gil – Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá – Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bucaramanga a la señora Beatriz Elena Durán Rueda, identificada con cédula de ciudadanía número 37945651, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional de Fiscalías, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bucaramanga, a la Dirección Seccional de Fiscalías de San Gil, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montealegre Lynett.  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4451 DE 2013

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de Apropiaciones Iniciales".

Que mediante Oficio del 2 de diciembre de 2013 y bajo radicado número 20134000001653, la Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, doctora Maritza Escobar Baquero, solicita que por necesidades del servicio, se modifique la planta de personal en el sentido de trasladar: "un (1) cargo de Profesional Especializado II, de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Villavicencio", cargo que ostenta el doctor Harvey Rodríguez Mosquera.

Que por lo anterior este Despacho,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Especializado II, de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Villavicencio.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a través de la Oficina de Personal al señor Harvey Rodríguez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 17326830, informándole que a partir de la publicación de la misma, deberá prestar sus servicios en la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Villavicencio,

Artículo 3°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Villavicencio, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Villavicencio y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montealegre Lynett.  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4465 DE 2013

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde

"modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales".

Que mediante Oficio DNAF del 16 de diciembre de 2013 y bajo radicado número 20136000016713, se solicitó modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar: "un (1) cargo de Profesional Universitario III, de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación – División de Investigaciones a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera".

Que por lo anterior este Despacho,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario III, de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación – División de Investigaciones a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera.

Artículo 2°. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montealegre Lynett.  
(C. F.)

## Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

## CIRCULARES

## CIRCULAR NÚMERO 07 DE 2013

(diciembre 20)

por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y se les fija su precio máximo de venta.

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y, en desarrollo de la Ley 1438 de 2011, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011 confirieron a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (en adelante la "Comisión") la potestad de regular los precios de los medicamentos.

Que la política farmacéutica, expedida mediante el documento Compes Social 155 del 30 de agosto de 2013, instruyó a la Comisión desarrollar una política de precios de medicamentos orientada a detectar y resolver las distorsiones del mercado de medicamentos.

Que la Comisión expidió la Circular 03 de 2013 mediante la cual estableció la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios en el país.

Que en aplicación de esa metodología, la Comisión, a través del Grupo Técnico Asesor, dispuso para consulta pública la información utilizada para obtener los precios máximos de venta de los medicamentos regulados mediante la presente circular, con el fin de que los interesados pudieran hacer los comentarios y las solicitudes que consideraran pertinentes.

Que los soportes técnicos que sirvieron para el cálculo de los precios máximos de venta señalados en el artículo 1° de esta circular se encuentran disponibles en las páginas web de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio Industria y Turismo.

Que la Comisión analizó todos los comentarios y solicitudes recibidos y posteriormente, tomó las decisiones definitivas que se reflejan en la presente circular.

Que dadas las políticas de transparencia de la Comisión, tanto los comentarios como las respuestas se encuentran publicados en las páginas web anteriormente mencionadas.

Que la Comisión estima pertinente impedir la limitación del efecto de la regulación sobre los ahorros para el sistema de salud a partir de presentaciones no reguladas o nuevas presentaciones de mercados relevantes regulados.

Que durante el proceso de consulta de las Circulares 04 y 05 de 2013 y durante el tiempo que han estado vigentes, la Comisión y el Ministerio de Salud y Protección Social han recibido comentarios de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) del país que expresan su preocupación por el efecto negativo que tiene la regulación de precios en su sostenibilidad financiera, al no reconocer el valor que ellas agregan a la cadena de distribución de los medicamentos.

Que la Comisión estima legítima la inquietud de las IPS, sin embargo, en los medicamentos de alto costo, un margen representado en un porcentaje del precio, podría no necesariamente representar el costo del valor agregado por parte de las IPS.

Que la reducción de las asimetrías de información es un objetivo importante para la Comisión por cuanto contribuye a corregir las distorsiones del mercado y permite mejorar las negociaciones entre los distintos actores de la cadena de distribución de medicamentos.

En mérito de lo expuesto y en aplicación de la metodología establecida en la Circular 03 de 2013 la Comisión

## RESUELVE:

Artículo 1°. Subconjunto de medicamentos de mayor participación. Para los mercados relevantes con más de tres concurrentes e IHH<sub>X</sub> superior a 2.500 de que trata el artículo 19 numeral b) de la Circular 03 de 2013, se considera que los medicamentos de mayor participación corresponden a todos aquellos medicamentos con participación igual o superior al 10% del mercado relevante.

Artículo 2º. *Incorporación de medicamentos a control directo.* Incorpórense al régimen de control directo de precios los medicamentos que se relacionan a continuación, cuyo precio máximo de venta en el nivel mayorista será el respectivamente señalado:

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
1	69	33103-1	ACTILYSE - 50 mg - 50 ml - 1,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	BOEHRINGER	\$2.244.818
2	69	33103-2	ACTILYSE - 50 mg - 50 ml - 1,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	BOEHRINGER	\$2.244.818
3	75a	19988006-1	TRACLEER - 62,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	ACTELION	\$5.791.910
4	75b	19988005-1	TRACLEER - 125 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	ACTELION	\$5.378.339
5	76	19926495-1	CANCIDAS - 50 mg - 10 ml - 5,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	MERCK-SHARP-DOME	\$493.513
6	76	19926496-2	CANCIDAS - 70 mg - 10 ml - 7,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	MERCK-SHARP-DOME	\$690.919
7	77	19943209-1	BIOSPORIN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BIOTOSCA-NA	\$25.864
8	77	19943209-2	BIOSPORIN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	BIOTOSCA-NA	\$129.320
9	77	19943209-3	BIOSPORIN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	BIOTOSCA-NA	\$258.641
10	77	19943316-1	BIOSPORIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BIOTOSCA-NA	\$12.932
11	77	19943316-2	BIOSPORIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	BIOTOSCA-NA	\$64.660
12	77	19943316-3	BIOSPORIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	BIOTOSCA-NA	\$129.320
13	77	33037-1	SANDIMMUN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	NOVARTIS	\$258.641
14	77	33038-1	SANDIMMUN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	NOVARTIS	\$64.660
15	77	51612-1	SANDIMMUN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	NOVARTIS	\$129.320
16	78	19993896-1	PRADAXA - 75 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BOEHRINGER	\$20.017
17	78	19993896-2	PRADAXA - 75 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BOEHRINGER	\$60.051
18	78	19993897-1	PRADAXA - 110 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BOEHRINGER	\$29.358
19	80	19964303-1	EXJADE - 125 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	NOVARTIS	\$384.403
20	80	19964303-2	EXJADE - 125 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	NOVARTIS	\$384.403
21	80	19964304-2	EXJADE - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	NOVARTIS	\$768.805
22	80	19964305-1	EXJADE - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	NOVARTIS	\$1.537.611
23	81	200666-1	PULMOZYME - 2,5 mg - 2,5 ml - 1,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN PARA INHALACIÓN x 6	ROCHE	\$356.842
24	82	19945567-2	NEXIUM - 40 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	CORDENPHARMA	\$142.045
25	82	19945567-3	NEXIUM - 40 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	CORDENPHARMA	\$14.205
26	82	19945567-5	NEXIUM - 40 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	CORDENPHARMA	\$142.045
27	82	19945567-6	NEXIUM - 40 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	CORDENPHARMA	\$14.205
28	84	19903238-1	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 15	PFIZER	\$121.489
29	84	19903238-11	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	PFIZER	\$485.956
30	84	19903238-12	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 90	PFIZER	\$728.934
31	84	19903238-13	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	PFIZER	\$809.927
32	84	19903238-2	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	PFIZER	\$242.978
33	84	19903238-3	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 90	PFIZER	\$728.934
34	84	19903238-5	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	PFIZER	\$80.993
35	84	19903238-6	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	PFIZER	\$161.985
36	84	19903238-7	AROMASIN - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	PFIZER	\$404.963
37	84	20044695-1	HB ONCOFEME - 25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	HB-HUMANBIOSCIENCE	\$242.978
38	84	20047845-1	EXEMESTIN - 20 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	WELFARE	\$194.382
39	87	19955642-2	FASLODEX - 250 mg - 5 ml - 50,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ASTRAZENECA	\$816.571

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
40	87	19955642-3	FASLODEX - 250 mg - 5 ml - 50,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	ASTRAZENECA	\$1.633.142
41	88	35388-1	MAGNEVIST - 46900 mg - 100 ml - 469,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	BAYER	\$356.514
42	88	35388-5	MAGNEVIST - 46900 mg - 100 ml - 469,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	BAYER	\$356.514
43	88	35388-2	MAGNEVIST - 4690 mg - 10 ml - 469,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	BAYER	\$35.651
44	88	35388-3	MAGNEVIST - 7035 mg - 15 ml - 469,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	BAYER	\$53.477
45	88	35388-4	MAGNEVIST - 14070 mg - 30 ml - 469,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	BAYER	\$106.954
46	91	19939438-1	GLIVEC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	NOVARTIS	\$4.259.848
47	91	19939438-2	GLIVEC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	NOVARTIS	\$8.519.696
48	91	19939438-3	GLIVEC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	NOVARTIS	\$17.039.392
49	91	19939438-4	GLIVEC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	NOVARTIS	\$25.559.088
50	91	19939440-1	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	NOVARTIS	\$1.064.962
51	91	19939440-10	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	NOVARTIS	\$6.389.772
52	91	19939440-2	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	NOVARTIS	\$2.129.924
53	91	19939440-3	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	NOVARTIS	\$4.259.848
54	91	19939440-4	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	NOVARTIS	\$6.389.772
55	91	19939440-5	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	NOVARTIS	\$1.064.962
56	91	19939440-6	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	NOVARTIS	\$2.129.924
57	91	19939440-7	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	NOVARTIS	\$4.259.848
58	91	19939440-8	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	NOVARTIS	\$6.389.772
59	91	19939440-9	GLIVEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	NOVARTIS	\$6.389.772
60	94	19910693-1	NOVORAPID - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	NOVO-NORDISK	\$82.515
61	94	19910693-2	NOVORAPID - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.503
62	94	19910693-3	NOVORAPID - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.503
63	94	19910693-4	NOVORAPID - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.503
64	94	19910693-5	NOVORAPID - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.503
65	94	19910693-6	NOVORAPID - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	NOVO-NORDISK	\$82.515
66	94	19910693-7	NOVORAPID - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	NOVO-NORDISK	\$165.030
67	95	19972118-1	LEVEMIR - 42,6 mg (100 UI) - 3 ml - 14,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$26.392
68	95	19972118-2	LEVEMIR - 42,6 mg (100 UI) - 3 ml - 14,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	NOVO-NORDISK	\$131.959
69	95	19972118-3	LEVEMIR - 42,6 mg (100 UI) - 3 ml - 14,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	NOVO-NORDISK	\$263.918
70	95	19972118-4	LEVEMIR - 42,6 mg (100 UI) - 3 ml - 14,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$26.392
71	95	19972118-5	LEVEMIR - 42,6 mg (100 UI) - 3 ml - 14,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	NOVO-NORDISK	\$131.959
72	95	19972118-6	LEVEMIR - 42,6 mg (100 UI) - 3 ml - 14,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	NOVO-NORDISK	\$263.918
73	95	19972118-7	LEVEMIR - 42,6 mg (100 UI) - 3 ml - 14,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$26.392
74	95	19972118-8	LEVEMIR - 42,6 mg (100 UI) - 3 ml - 14,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	NOVO-NORDISK	\$131.959
75	95	19972118-9	LEVEMIR - 42,6 mg (100 UI) - 3 ml - 14,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	NOVO-NORDISK	\$263.918
76	96	19914262-2	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFLAVENTIS	\$83.585
77	96	19914262-4	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFLAVENTIS	\$83.585
78	96	19914262-5	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	SANOFLAVENTIS	\$167.169
79	96	19914262-6	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFLAVENTIS	\$417.923
80	96	19914262-7	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	SANOFLAVENTIS	\$835.846
81	96	19914312-10	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFLAVENTIS	\$25.075



ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
82	96	19914312-11	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$125.377
83	96	19914312-12	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$25.075
84	96	19914312-13	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 3	SANOFI-AVENTIS	\$75.226
85	96	19914312-14	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 4	SANOFI-AVENTIS	\$100.302
86	96	19914312-15	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$125.377
87	96	19914312-16	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 6	SANOFI-AVENTIS	\$150.452
88	96	19914312-17	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 8	SANOFI-AVENTIS	\$200.603
89	96	19914312-18	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 9	SANOFI-AVENTIS	\$225.678
90	96	19914312-19	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	SANOFI-AVENTIS	\$250.754
91	96	19914312-2	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$25.075
92	96	19914312-20	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$25.075
93	96	19914312-21	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$125.377
94	96	19914312-3	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$125.377
95	96	19914312-4	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$25.075
96	96	19914312-5	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$125.377
97	96	19914312-6	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$25.075
98	96	19914312-7	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$125.377
99	96	19914312-8	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	SANOFI-AVENTIS	\$250.754
100	96	19914312-9	LANTUS - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 4	SANOFI-AVENTIS	\$100.302
101	97	19950479-1	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$14.489
102	97	19950479-10	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	SANOFI-AVENTIS	\$144.889
103	97	19950479-11	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$14.489
104	97	19950479-12	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 3	SANOFI-AVENTIS	\$43.467
105	97	19950479-13	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 4	SANOFI-AVENTIS	\$57.956
106	97	19950479-14	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$72.444
107	97	19950479-15	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 6	SANOFI-AVENTIS	\$86.933
108	97	19950479-16	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 8	SANOFI-AVENTIS	\$115.911
109	97	19950479-17	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 9	SANOFI-AVENTIS	\$130.400
110	97	19950479-18	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	SANOFI-AVENTIS	\$144.889
111	97	19950479-19	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$14.489
112	97	19950479-2	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$72.444
113	97	19950479-20	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$72.444
114	97	19950479-3	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$14.489
115	97	19950479-4	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 3	SANOFI-AVENTIS	\$43.467
116	97	19950479-5	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 4	SANOFI-AVENTIS	\$57.956
117	97	19950479-6	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANOFI-AVENTIS	\$72.444
118	97	19950479-7	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 6	SANOFI-AVENTIS	\$86.933
119	97	19950479-8	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 8	SANOFI-AVENTIS	\$115.911
120	97	19950479-9	APIDRA - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 9	SANOFI-AVENTIS	\$130.400
121	98	224030-1	HUMALOG - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	ELI-LILLY	\$28.960
122	98	224030-4	HUMALOG - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	ELI-LILLY	\$72.400
123	98	224030-5	HUMALOG - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	ELI-LILLY	\$72.400

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
124	98	224030-6	HUMALOG - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ELI-LILLY	\$14.480
125	98	224030-7	HUMALOG - 300 UI - 3 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	ELI-LILLY	\$28.960
126	98	224030-2	HUMALOG - 1000 UI - 10 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ELI-LILLY	\$48.267
127	98	224030-3	HUMALOG - 150 UI - 1,5 ml - 100,00 UI/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	ELI-LILLY	\$36.200
128	101	19963298-1	INFLAXEN - 20 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	PROCAPS	\$45.833
129	101	19963298-2	INFLAXEN - 20 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	PROCAPS	\$137.499
130	101	19963298-3	INFLAXEN - 20 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	PROCAPS	\$274.998
131	101	19963298-4	INFLAXEN - 20 mg - TABLETA / CÁPSULA x 200	PROCAPS	\$916.660
132	101	19963299-1	INFLAXEN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 3	PROCAPS	\$68.749
133	101	19963299-2	INFLAXEN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	PROCAPS	\$687.495
134	101	19963299-3	INFLAXEN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 1	PROCAPS	\$22.916
135	101	230658-1	ARAVA - 20 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SANOFI-AVENTIS	\$137.499
136	101	230660-1	ARAVA - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 3	SANOFI-AVENTIS	\$68.749
137	104	19929840-1	DAXIM - 12,5 mg - 5 ml - 2,50 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ABBOTT-ABBVIE	\$1.455.077
138	107	19907394-1	ZYVOXID - 200 mg - 100 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$42.832
139	107	19907394-4	ZYVOXID - 200 mg - 100 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$42.832
140	107	19907394-9	ZYVOXID - 200 mg - 100 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$42.832
141	107	19907394-10	ZYVOXID - 400 mg - 200 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$85.664
142	107	19907394-2	ZYVOXID - 400 mg - 200 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$85.664
143	107	19907394-5	ZYVOXID - 400 mg - 200 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$85.664
144	109	20010367-1	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PROCAPS	\$48.778
145	109	20010367-10	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 25	PROCAPS	\$1.219.455
146	109	20010367-11	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 50	PROCAPS	\$2.438.911
147	109	20010367-12	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 100	PROCAPS	\$4.877.822
148	109	20010367-2	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	PROCAPS	\$243.891
149	109	20010367-3	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$487.782
150	109	20010367-4	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 25	PROCAPS	\$1.219.455
151	109	20010367-5	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 50	PROCAPS	\$2.438.911
152	109	20010367-6	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 100	PROCAPS	\$4.877.822
153	109	20010367-7	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PROCAPS	\$48.778
154	109	20010367-8	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	PROCAPS	\$243.891
155	109	20010367-9	MEROBAC - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$487.782
156	109	20010478-1	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PROCAPS	\$24.389
157	109	20010478-10	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 25	PROCAPS	\$609.728
158	109	20010478-11	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 50	PROCAPS	\$1.219.455

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA	ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
159	109	20010478-12	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 100	PROCAPS	\$2.438.911	194	115	20015270-4	MIRAPEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 100	BOEHRINGER	\$326.822
160	109	20010478-2	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	PROCAPS	\$121.946	195	115	20015271-1	MIRAPEX ER - 0,75 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$49.023
161	109	20010478-3	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$243.891	196	115	20015271-2	MIRAPEX ER - 0,75 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	BOEHRINGER	\$98.047
162	109	20010478-4	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 25	PROCAPS	\$609.728	197	115	20015271-3	MIRAPEX ER - 0,75 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 100	BOEHRINGER	\$163.411
163	109	20010478-5	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 50	PROCAPS	\$1.219.455	198	115	20015271-4	MIRAPEX ER - 0,75 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$16.341
164	109	20010478-6	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 100	PROCAPS	\$2.438.911	199	115	20015272-1	MIRAPEX ER - 0,375 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$24.512
165	109	20010478-7	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PROCAPS	\$24.389	200	115	20015272-2	MIRAPEX ER - 0,375 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	BOEHRINGER	\$49.023
166	109	20010478-8	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	PROCAPS	\$121.946	201	115	20015272-3	MIRAPEX ER - 0,375 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 100	BOEHRINGER	\$81.706
167	109	20010478-9	MEROBAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$243.891	202	115	20015272-5	MIRAPEX ER - 0,375 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$8.171
168	109	201199-2	MERONEM - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	ASTRAZENECA	\$487.782	203	115	20015273-1	MIRAPEX ER - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$196.093
169	109	201199-3	MERONEM - 1000 mg - 30 ml - 33,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	ASTRAZENECA	\$487.782	204	115	20015273-2	MIRAPEX ER - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	BOEHRINGER	\$392.187
170	109	201200-1	MERONEM - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	ASTRAZENECA	\$243.891	205	115	20015273-3	MIRAPEX ER - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 100	BOEHRINGER	\$653.644
171	109	201200-2	MERONEM - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	ASTRAZENECA	\$243.891	206	115	20015273-4	MIRAPEX ER - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$65.364
172	111	19934076-1	MYFORTIC - 360 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	NOVARTIS	\$423.609	207	115	20015274-1	MIRAPEX ER - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$98.047
173	111	19934077-1	MYFORTIC - 180 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	NOVARTIS	\$211.804	208	115	20015274-2	MIRAPEX ER - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$294.140
174	111	204751-1	CELLCEPT - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	ROCHE	\$245.144	209	115	20015274-3	MIRAPEX ER - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	BOEHRINGER	\$588.280
175	111	204751-2	CELLCEPT - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	ROCHE	\$245.144	210	115	20015274-4	MIRAPEX ER - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 100	BOEHRINGER	\$980.466
176	111	216049-3	CELLCEPT - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	ROCHE	\$245.144	211	117	19999458-1	SEROQUEL XR - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$83.891
177	112	19955774-1	SECRETAT - 1 mg - 5 ml - 0,20 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	LEMERY	\$107.571	212	117	19999458-2	SEROQUEL XR - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	ASTRAZENECA	\$251.674
178	112	228254-1	SANDOSTATIN LAR - 20 mg - 2 ml - 10,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$2.151.411	213	117	19999458-3	SEROQUEL XR - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	ASTRAZENECA	\$503.348
179	112	228256-2	SANDOSTATIN LAR - 30 mg - 2 ml - 15,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$3.227.116	214	117	19999459-1	SEROQUEL XR - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$10.486
180	113	19928405-2	OCTRIDE - 0,1 mg - 1 ml - 0,10 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	CHALVER	\$13.373	215	117	19999459-2	SEROQUEL XR - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	ASTRAZENECA	\$31.459
181	113	20007947-1	SANDOSTATIN - 0,1 mg - 1 ml - 0,10 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$13.373	216	117	19999459-3	SEROQUEL XR - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	ASTRAZENECA	\$62.919
182	113	20007947-2	SANDOSTATIN - 0,1 mg - 1 ml - 0,10 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	NOVARTIS	\$66.866	217	117	19999460-1	SEROQUEL XR - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$41.946
183	115	19954124-1	MIRAPEX - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BOEHRINGER	\$65.364	218	117	19999460-2	SEROQUEL XR - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	ASTRAZENECA	\$125.837
184	115	19954124-2	MIRAPEX - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BOEHRINGER	\$130.729	219	117	19999460-3	SEROQUEL XR - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	ASTRAZENECA	\$251.674
185	115	19954124-3	MIRAPEX - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	BOEHRINGER	\$217.881	220	117	19999461-1	SEROQUEL XR - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$62.919
186	115	19954124-4	MIRAPEX - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BOEHRINGER	\$21.788	221	117	19999461-2	SEROQUEL XR - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	ASTRAZENECA	\$188.756
187	115	19954126-1	MIRAPEX - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BOEHRINGER	\$16.341	222	117	19999461-3	SEROQUEL XR - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	ASTRAZENECA	\$377.511
188	115	19954126-2	MIRAPEX - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BOEHRINGER	\$32.682	223	117	20035929-1	SEROQUEL XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$31.459
189	115	19954126-3	MIRAPEX - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	BOEHRINGER	\$54.470	224	117	20035929-2	SEROQUEL XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	ASTRAZENECA	\$94.378
190	115	19954126-4	MIRAPEX - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BOEHRINGER	\$5.447	225	117	20037515-1	DRUGTECH QUETIDIN XR - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$188.756
191	115	20015270-1	MIRAPEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$32.682	226	117	20037676-1	DRUGTECH QUETIDIN XR - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$125.837
192	115	20015270-2	MIRAPEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$98.047	227	117	20037678-1	DRUGTECH QUETIDIN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$31.459
193	115	20015270-3	MIRAPEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	BOEHRINGER	\$196.093	228	117	20043686-1	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 2	PROCAPS	\$12.584
						229	117	20043686-10	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 20	PROCAPS	\$125.837
						230	117	20043686-11	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	PROCAPS	\$188.756
						231	117	20043686-12	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	PROCAPS	\$377.511
						232	117	20043686-2	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 4	PROCAPS	\$25.167
						233	117	20043686-3	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 5	PROCAPS	\$31.459
						234	117	20043686-4	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 15	PROCAPS	\$94.378

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
235	117	20043686-5	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 7	PROCAPS	\$44.043
236	117	20043686-6	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 21	PROCAPS	\$132.129
237	117	20043686-8	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 28	PROCAPS	\$176.172
238	117	20043686-9	KETIAN - 300 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	PROCAPS	\$62.919
239	117	20043691-1	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 2	PROCAPS	\$8.389
240	117	20043691-10	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	PROCAPS	\$125.837
241	117	20043691-11	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	PROCAPS	\$251.674
242	117	20043691-12	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	PROCAPS	\$125.837
243	117	20043691-2	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 4	PROCAPS	\$16.778
244	117	20043691-3	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 5	PROCAPS	\$20.973
245	117	20043691-4	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 15	PROCAPS	\$62.919
246	117	20043691-5	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 7	PROCAPS	\$29.362
247	117	20043691-6	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 21	PROCAPS	\$88.086
248	117	20043691-7	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 28	PROCAPS	\$117.448
249	117	20043691-8	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	PROCAPS	\$41.946
250	117	20043691-9	KETIAN - 200 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 20	PROCAPS	\$83.891
251	117	20043696-1	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 2	PROCAPS	\$16.778
252	117	20043696-10	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	PROCAPS	\$251.674
253	117	20043696-11	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	PROCAPS	\$503.348
254	117	20043696-12	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	PROCAPS	\$251.674
255	117	20043696-2	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 4	PROCAPS	\$33.557
256	117	20043696-3	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 5	PROCAPS	\$41.946
257	117	20043696-4	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 15	PROCAPS	\$125.837
258	117	20043696-5	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 7	PROCAPS	\$58.724
259	117	20043696-6	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 21	PROCAPS	\$176.172
260	117	20043696-7	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 28	PROCAPS	\$234.896
261	117	20043696-8	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	PROCAPS	\$83.891
262	117	20043696-9	KETIAN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 20	PROCAPS	\$167.783
263	117	20043700-1	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 2	PROCAPS	\$2.097
264	117	20043700-10	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	PROCAPS	\$31.459
265	117	20043700-11	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	PROCAPS	\$62.919
266	117	20043700-2	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 4	PROCAPS	\$4.195
267	117	20043700-3	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 5	PROCAPS	\$5.243
268	117	20043700-4	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 15	PROCAPS	\$15.730
269	117	20043700-5	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 7	PROCAPS	\$7.340
270	117	20043700-6	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 21	PROCAPS	\$22.021
271	117	20043700-7	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 28	PROCAPS	\$29.362
272	117	20043700-8	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	PROCAPS	\$10.486
273	117	20043700-9	KETIAN - 50 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 20	PROCAPS	\$20.973
274	117	20049701-1	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 7	SYNTHESIS	\$22.021
275	117	20049701-10	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 100	SYNTHESIS	\$314.593

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
276	117	20049701-11	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 200	SYNTHESIS	\$629.185
277	117	20049701-12	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 15	SYNTHESIS	\$47.189
278	117	20049701-13	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$94.378
279	117	20049701-2	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 10	SYNTHESIS	\$31.459
280	117	20049701-3	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 20	SYNTHESIS	\$62.919
281	117	20049701-4	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 40	SYNTHESIS	\$125.837
282	117	20049701-5	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 50	SYNTHESIS	\$157.296
283	117	20049701-6	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 60	SYNTHESIS	\$188.756
284	117	20049701-7	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 70	SYNTHESIS	\$220.215
285	117	20049701-8	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 80	SYNTHESIS	\$251.674
286	117	20049701-9	DRUGTECH QUETIDIN XR - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 90	SYNTHESIS	\$283.133
287	119a	19998726-1	XARELTO - 10 mg - TABLETA / CÁPSULA x 5	BAYER	\$25.651
288	119a	19998726-2	XARELTO - 10 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BAYER	\$51.301
289	119a	19998726-3	XARELTO - 10 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BAYER	\$153.904
290	119b	20029236-1	XARELTO - 15 mg - TABLETA / CÁPSULA x 14	BAYER	\$71.165
291	119b	20029236-2	XARELTO - 15 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	BAYER	\$142.330
292	119c	20029235-1	XARELTO - 20 mg - TABLETA / CÁPSULA x 14	BAYER	\$71.822
293	119c	20029235-2	XARELTO - 20 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	BAYER	\$143.644
294	120	19985874-1	EXELON - 9 mg - TRANSDÉRMICOS x 3	NOVARTIS	\$11.874
295	120	19985874-2	EXELON - 9 mg - TRANSDÉRMICOS x 7	NOVARTIS	\$27.706
296	120	19985874-3	EXELON - 9 mg - TRANSDÉRMICOS x 15	NOVARTIS	\$59.370
297	120	19985874-4	EXELON - 9 mg - TRANSDÉRMICOS x 30	NOVARTIS	\$118.739
298	120	19985874-5	EXELON - 9 mg - TRANSDÉRMICOS x 60	NOVARTIS	\$237.479
299	120	19985874-6	EXELON - 9 mg - TRANSDÉRMICOS x 100	NOVARTIS	\$395.798
300	120	19985985-1	EXELON - 36 mg - TRANSDÉRMICOS x 3	NOVARTIS	\$47.496
301	120	19985985-2	EXELON - 36 mg - TRANSDÉRMICOS x 7	NOVARTIS	\$110.823
302	120	19985985-3	EXELON - 36 mg - TRANSDÉRMICOS x 15	NOVARTIS	\$237.479
303	120	19985985-4	EXELON - 36 mg - TRANSDÉRMICOS x 30	NOVARTIS	\$474.958
304	120	19985985-5	EXELON - 36 mg - TRANSDÉRMICOS x 60	NOVARTIS	\$949.915
305	120	19985985-6	EXELON - 36 mg - TRANSDÉRMICOS x 100	NOVARTIS	\$1.583.192
306	120	19985986-2	EXELON - 27 mg - TRANSDÉRMICOS x 7	NOVARTIS	\$83.118
307	120	19985986-3	EXELON - 27 mg - TRANSDÉRMICOS x 15	NOVARTIS	\$178.109
308	120	19985986-4	EXELON - 27 mg - TRANSDÉRMICOS x 30	NOVARTIS	\$356.218
309	120	19985986-5	EXELON - 27 mg - TRANSDÉRMICOS x 60	NOVARTIS	\$712.436
310	120	19985986-6	EXELON - 27 mg - TRANSDÉRMICOS x 100	NOVARTIS	\$1.187.394
311	120	19985987-1	EXELON - 18 mg - TRANSDÉRMICOS x 3	NOVARTIS	\$23.748
312	120	19985987-2	EXELON - 18 mg - TRANSDÉRMICOS x 7	NOVARTIS	\$55.412
313	120	19985987-3	EXELON - 18 mg - TRANSDÉRMICOS x 15	NOVARTIS	\$118.739
314	120	19985987-4	EXELON - 18 mg - TRANSDÉRMICOS x 30	NOVARTIS	\$237.479
315	120	19985987-5	EXELON - 18 mg - TRANSDÉRMICOS x 60	NOVARTIS	\$474.958
316	120	19985987-6	EXELON - 18 mg - TRANSDÉRMICOS x 100	NOVARTIS	\$791.596
317	121	20008022-1	EXELON - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 14	NOVARTIS	\$47.946
318	121	20008022-2	EXELON - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	NOVARTIS	\$95.891
319	121	20008022-3	EXELON - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 56	NOVARTIS	\$191.782
320	121	20008022-4	EXELON - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 112	NOVARTIS	\$383.565
321	121	20008023-1	EXELON - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 14	NOVARTIS	\$15.982
322	121	20008023-2	EXELON - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	NOVARTIS	\$31.964
323	121	20008023-3	EXELON - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 56	NOVARTIS	\$63.927
324	121	20008023-4	EXELON - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 112	NOVARTIS	\$127.855
325	121	20008025-1	EXELON - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA x 14	NOVARTIS	\$31.964
326	121	20008025-2	EXELON - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	NOVARTIS	\$54.795
327	121	20008025-3	EXELON - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA x 56	NOVARTIS	\$127.855
328	121	20008025-4	EXELON - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA x 112	NOVARTIS	\$255.710
329	121	20008026-1	EXELON - 6 mg - TABLETA / CÁPSULA x 14	NOVARTIS	\$511.419
330	121	20008026-2	EXELON - 6 mg - TABLETA / CÁPSULA x 112	NOVARTIS	\$63.927
331	121	20008026-3	EXELON - 6 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	NOVARTIS	\$127.855

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
332	121	2008026-4	EXELON - 6 mg - TABLETA / CÁPSULA x 56	NOVARTIS	\$255.710
333	121	20018590-1	RIVAMER - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SUN-PHARMACEUTICAL	\$34.247
334	121	20018593-1	RIVAMER - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SUN-PHARMACEUTICAL	\$102.741
335	121	20018595-1	RIVAMER - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SUN-PHARMACEUTICAL	\$68.494
336	121	20018596-1	RIVAMER - 6 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SUN-PHARMACEUTICAL	\$136.987
337	121	20038208-1	IVASTIKLINE - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	GLAXOS-MITHKLIN	\$63.927
338	121	20038208-2	IVASTIKLINE - 3 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	GLAXOS-MITHKLIN	\$68.494
339	121	20038210-1	IVASTIKLINE - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	GLAXOS-MITHKLIN	\$31.964
340	121	20038210-2	IVASTIKLINE - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	GLAXOS-MITHKLIN	\$34.247
341	121	20038210-3	IVASTIKLINE - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	GLAXOS-MITHKLIN	\$31.964
342	121	20038210-4	IVASTIKLINE - 1,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	GLAXOS-MITHKLIN	\$34.247
343	121	20038211-1	IVASTIKLINE - 6 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	GLAXOS-MITHKLIN	\$127.855
344	121	20038211-2	IVASTIKLINE - 6 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	GLAXOS-MITHKLIN	\$136.987
345	121	20038213-1	IVASTIKLINE - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	GLAXOS-MITHKLIN	\$95.891
346	121	20038213-2	IVASTIKLINE - 4,5 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	GLAXOS-MITHKLIN	\$102.741
347	126	228406-1	AGRASTAT - 12,5 mg - 50 ml - 0,25 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ASPEN	\$449.302
348	127	19971860-1	THYROGEN - 1,1 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	GENZYME	\$2.012.437
349	129	19997476-1	YONDELIS - 1 mg - 25 ml - 0,04 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	JANSSEN	\$4.418.276
350	129	19997476-2	YONDELIS - 1 mg - 25 ml - 0,04 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	JANSSEN	\$8.836.551
351	129	19997476-3	YONDELIS - 1 mg - 25 ml - 0,04 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 3	JANSSEN	\$13.254.827
352	129	19997476-4	YONDELIS - 1 mg - 25 ml - 0,04 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	JANSSEN	\$22.091.378
353	129	19997476-5	YONDELIS - 1 mg - 25 ml - 0,04 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	JANSSEN	\$44.182.756
354	130	20009810-1	STELARA - 45 mg - 0,5 ml - 90,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	JANSSEN	\$7.234.672
355	130	20009810-2	STELARA - 45 mg - 0,5 ml - 90,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	JANSSEN	\$14.469.344
356	130	20009810-3	STELARA - 45 mg - 0,5 ml - 90,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 3	JANSSEN	\$21.704.017
357	130	20009810-4	STELARA - 45 mg - 0,5 ml - 90,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	JANSSEN	\$72.346.722
358	70a	113757-1	TIMOGLÓBULINA - 25 mg - 5 ml - 5,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	GENZYME	\$446.149
359	70b	20024740-1	THYMOGAM - 250 mg - 5 ml - 50,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	BHARAT-SERUMS	\$976.042
360	128a	19913029-1	DYSPORT - 500 UI - 1 ml - 500,00 UI/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	IPSEN	\$472.184
361	128a	20032324-1	DYSPORT - 300 UI - 1 ml - 300,00 UI/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	IPSEN	\$283.310
362	128b	20004997-1	BOTOX - 50 UI - 1 ml - 50,00 UI/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ALLERGAN	\$224.104
363	128b	20019432-1	BOTOX - 200 UI - 1 ml - 200,00 UI/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ALLERGAN	\$896.417
364	128b	45122-1	BOTOX - 100 UI - 1 ml - 100,00 UI/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ALLERGAN	\$448.209

Artículo 3°. Vigencia de precios máximos de venta anteriores. Los medicamentos sometidos a control directo por anteriores circulares de la Comisión y cuyo precio no haya sido revisado ni fijado en aplicación de la metodología de la Circular 03 de 2013, continuarán en control directo, de acuerdo con las disposiciones de esas circulares.

Los medicamentos que no hacen parte del plan de beneficios, sometidos a control directo por anteriores circulares de la Comisión, cuyo precio sí haya sido revisado, pero no fijado en desarrollo de la metodología de la Circular 03 de 2013, quedarán excluidos del régimen de control directo de precios, excepto para propósitos de reconocimiento y pago por parte del

Fosyga, a partir de la entrada en vigencia de esta circular, sin perjuicio del monitoreo constante que de ellos efectúe la Comisión:

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FOSYGA
1	78	19993896-3	PRADAXA - 75 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BOEHRINGER	\$93.420
2	78	19993896-4	PRADAXA - 75 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BOEHRINGER	\$93.420
3	78	19993897-2	PRADAXA - 110 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BOEHRINGER	\$68.508
4	78	19993897-3	PRADAXA - 110 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BOEHRINGER	\$137.016
5	78	19993897-4	PRADAXA - 110 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BOEHRINGER	\$137.016
6	78	20015718-1	PRADAXA - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BOEHRINGER	\$31.140
7	78	20015718-2	PRADAXA - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BOEHRINGER	\$93.420
8	78	20015718-3	PRADAXA - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BOEHRINGER	\$186.840
9	78	20015718-4	PRADAXA - 150 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BOEHRINGER	\$186.840
10	91	19954216-1	BIOTINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BIOTOSCANA	\$443.480
11	91	19954216-2	BIOTINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	BIOTOSCANA	\$4.434.800
12	91	19962720-1	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	OKASA	\$443.480
13	91	19962720-2	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	OKASA	\$886.960
14	91	19962720-3	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	OKASA	\$1.330.440
15	91	19962720-4	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	OKASA	\$2.660.880
16	91	19962720-5	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	OKASA	\$4.434.800
17	91	19962720-6	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	OKASA	\$5.321.760
18	91	19962720-7	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	OKASA	\$7.982.640
19	91	20004618-1	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	HUMAX	\$443.480
20	91	20004618-2	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	HUMAX	\$1.330.440
21	91	20004618-3	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	HUMAX	\$4.434.800
22	91	20004618-4	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	HUMAX	\$5.321.760
23	91	20004618-5	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 240	HUMAX	\$10.643.520
24	91	20007820-1	LEUTINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	VITALCHEM	\$443.480
25	91	20007820-5	LEUTINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	VITALCHEM	\$1.330.440
26	91	20008046-4	LEUTINIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	VITALCHEM	\$443.480
27	91	20008046-5	LEUTINIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	VITALCHEM	\$5.321.760
28	91	20010423-1	LEUSOMIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	CHALVER	\$1.773.920
29	91	20010423-2	LEUSOMIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	CHALVER	\$5.321.760
30	91	20010423-3	LEUSOMIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	CHALVER	\$10.643.520
31	91	20010423-4	LEUSOMIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	CHALVER	\$21.287.040
32	91	20010423-5	LEUSOMIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	CHALVER	\$31.930.560
33	91	20010424-1	LEUSOMIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	CHALVER	\$443.480
34	91	20010424-2	LEUSOMIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	CHALVER	\$1.330.440
35	91	20010424-3	LEUSOMIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	CHALVER	\$2.660.880
36	91	20010424-4	LEUSOMIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	CHALVER	\$4.434.800
37	91	20010424-5	LEUSOMIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	CHALVER	\$5.321.760
38	91	20010424-6	LEUSOMIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	CHALVER	\$7.982.640
39	91	20010424-7	LEUSOMIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	CHALVER	\$886.960
40	91	20010697-1	ZOLTEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	LEGRAND	\$443.480
41	91	20010697-2	ZOLTEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	LEGRAND	\$1.330.440
42	91	20010697-3	ZOLTEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	LEGRAND	\$2.660.880

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FOSYGA
43	91	20010697-4	ZOLTEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	LEGRAND	\$5.321.760
44	91	20010697-5	ZOLTEC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	LEGRAND	\$7.982.640
45	91	20011003-1	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	HEALTH-NET	\$443.480
46	91	20011003-2	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	HEALTH-NET	\$1.330.440
47	91	20017669-1	LEMATIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	LAFRANCOL	\$1.330.440
48	91	20017669-2	LEMATIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	LAFRANCOL	\$10.643.520
49	91	20017669-3	LEMATIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	LAFRANCOL	\$21.287.040
50	91	20017669-4	LEMATIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	LAFRANCOL	\$31.930.560
51	91	20017670-1	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	LAFRANCOL	\$1.330.440
52	91	20017670-2	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	LAFRANCOL	\$2.660.880
53	91	20017670-3	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	LAFRANCOL	\$5.321.760
54	91	20017670-4	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 90	LAFRANCOL	\$3.991.320
55	91	20018723-1	MATIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	HUMAX	\$443.480
56	91	20018723-2	MATIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	HUMAX	\$5.321.760
57	91	20018723-3	MATIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	HUMAX	\$17.739.200
58	91	20019119-1	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	LEGRAND	\$1.773.920
59	91	20019119-2	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	LEGRAND	\$5.321.760
60	91	20019119-3	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	LEGRAND	\$10.643.520
61	91	20019119-4	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	LEGRAND	\$21.287.040
62	91	20019119-5	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	LEGRAND	\$31.930.560
63	91	20019763-1	IMATINIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	HEALTH-NET	\$443.480
64	91	20019763-2	IMATINIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	HEALTH-NET	\$5.321.760
65	91	20021508-3	ZEITE - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	SYNTHESIS	\$3.547.840
66	91	20021508-4	ZEITE - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SYNTHESIS	\$1.330.440
67	91	20021508-5	ZEITE - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	SYNTHESIS	\$10.643.520
68	91	20021508-6	ZEITE - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	SYNTHESIS	\$1.773.920
69	91	20026661-1	BIOTINIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BIOTOSCANA	\$443.480
70	91	20026661-2	BIOTINIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	BIOTOSCANA	\$17.739.200
71	91	20026661-3	BIOTINIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BIOTOSCANA	\$5.321.760
72	91	20026661-4	BIOTINIB - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BIOTOSCANA	\$10.643.520
73	91	20036816-1	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	PROCAPS	\$1.330.440
74	91	20036816-2	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	PROCAPS	\$2.660.880
75	91	20036816-3	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 90	PROCAPS	\$3.991.320
76	91	20036816-4	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	PROCAPS	\$7.982.640
77	91	20043595-1	MATINAC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SCANDINAVIA-PHARMA	\$1.330.440
78	91	20043595-2	MATINAC - 100 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	SCANDINAVIA-PHARMA	\$5.321.760
79	91	20043596-1	MATINAC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	SCANDINAVIA-PHARMA	\$1.773.920
80	91	20043596-2	MATINAC - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SCANDINAVIA-PHARMA	\$5.321.760
81	91	20047263-1	PROCAPS IMATIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	PROCAPS	\$5.321.760
82	91	20047263-2	PROCAPS IMATIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	PROCAPS	\$10.643.520
83	91	20047263-3	PROCAPS IMATIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 90	PROCAPS	\$15.965.280
84	91	20047263-4	PROCAPS IMATIN - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	PROCAPS	\$31.930.560
85	100	19961931-1	ALDURAZYME - 2,9 mg - 5 ml - 0,58 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	GENZYME	\$1.166.931
86	107	19907394-3	ZYVOXID - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$140.946
87	107	19907394-6	ZYVOXID - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$140.946
88	107	20018890-1	LITASINA - 200 mg - 100 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SCANDINAVIA-PHARMA	\$46.982

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FOSYGA
89	107	20018890-2	LITASINA - 400 mg - 200 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SCANDINAVIA-PHARMA	\$93.964
90	107	20018890-3	LITASINA - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SCANDINAVIA-PHARMA	\$140.946
91	107	20029185-1	LINEZOLID - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	ADS-PHARMA	\$281.892
92	107	20029185-2	LINEZOLID - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	ADS-PHARMA	\$704.730
93	107	20029185-3	LINEZOLID - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	ADS-PHARMA	\$1.409.460
94	107	20047281-1	NIRZOLID - 200 mg - 100 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NIRMA	\$46.982
95	107	20047281-2	NIRZOLID - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NIRMA	\$140.946
96	107	20057153-1	BIOZOLIDA - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	CI-BIOFLUIDOS-FARMA	\$140.946
97	107	20057153-2	BIOZOLIDA - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	CI-BIOFLUIDOS-FARMA	\$281.892
98	107	20057153-3	BIOZOLIDA - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	CI-BIOFLUIDOS-FARMA	\$704.730
99	107	20057153-4	BIOZOLIDA - 600 mg - 300 ml - 2,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	CI-BIOFLUIDOS-FARMA	\$1.409.460
100	111	19948669-1	MYCOCELL - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BIOTOSCANA	\$102.700
101	111	19948669-2	MYCOCELL - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	BIOTOSCANA	\$205.400
102	111	19948669-3	MYCOCELL - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BIOTOSCANA	\$308.100
103	111	19948669-4	MYCOCELL - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	BIOTOSCANA	\$513.500
104	111	19948669-5	MYCOCELL - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BIOTOSCANA	\$616.200
105	111	19948669-6	MYCOCELL - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	BIOTOSCANA	\$1.027.000
106	111	19996121-1	MICOFLAVIN - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 5	SCANDINAVIA-PHARMA	\$51.350
107	111	19996121-2	MICOFLAVIN - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	SCANDINAVIA-PHARMA	\$102.700
108	111	19996121-3	MICOFLAVIN - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	SCANDINAVIA-PHARMA	\$513.500
109	111	19996121-4	MICOFLAVIN - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	SCANDINAVIA-PHARMA	\$1.027.000
110	111	19996121-5	MICOFLAVIN - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 150	SCANDINAVIA-PHARMA	\$1.540.500
111	111	20023910-1	MYCOKEM - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	ALKEM	\$102.700
112	111	20024787-1	MYCOSYNTEC - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BCN-MEDICAL	\$51.350
113	111	20024787-2	MYCOSYNTEC - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	BCN-MEDICAL	\$102.700
114	111	20024787-3	MYCOSYNTEC - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BCN-MEDICAL	\$154.050
115	111	20024787-4	MYCOSYNTEC - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	BCN-MEDICAL	\$256.750
116	111	20024787-5	MYCOSYNTEC - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BCN-MEDICAL	\$308.100
117	111	20024787-6	MYCOSYNTEC - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	BCN-MEDICAL	\$513.500
118	111	20024817-1	MYCOSYNTEC - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BCN-MEDICAL	\$102.700
119	111	20024817-2	MYCOSYNTEC - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	BCN-MEDICAL	\$205.400
120	111	20024817-3	MYCOSYNTEC - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	BCN-MEDICAL	\$308.100
121	111	20024817-4	MYCOSYNTEC - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	BCN-MEDICAL	\$513.500
122	111	20024817-5	MYCOSYNTEC - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	BCN-MEDICAL	\$616.200
123	111	20024817-6	MYCOSYNTEC - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	BCN-MEDICAL	\$1.027.000
124	111	20025388-1	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	NORMON	\$513.500
125	111	20025388-2	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 150	NORMON	\$1.540.500
126	111	20031061-1	MICOFENOLIFE - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	BIOLIFE	\$102.700
127	111	20033134-1	MICOFLAVIN - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	SCANDINAVIA-PHARMA	\$256.750
128	111	20033134-2	MICOFLAVIN - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	SCANDINAVIA-PHARMA	\$513.500

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FOSYGA	ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FOSYGA
129	111	20035418-1	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	PISA	\$513.500	174	115	20049704-8	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 80	SANDOZ	\$363.165
130	111	20035418-2	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	PISA	\$513.500	175	115	20049704-9	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 90	SANDOZ	\$408.560
131	111	20037898-1	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 5	WINTHROP	\$51.350	176	115	20049705-1	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	SANDOZ	\$11.349
132	111	20037898-2	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	WINTHROP	\$102.700	177	115	20049705-10	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	SANDOZ	\$113.489
133	111	20037898-3	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	WINTHROP	\$513.500	178	115	20049705-2	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	SANDOZ	\$22.698
134	111	20037898-4	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	WINTHROP	\$1.027.000	179	115	20049705-3	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SANDOZ	\$34.047
135	111	20038752-1	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	SANDOZ	\$513.500	180	115	20049705-4	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 40	SANDOZ	\$45.396
136	111	20038752-2	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	SANDOZ	\$1.027.000	181	115	20049705-5	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	SANDOZ	\$56.745
137	111	20038752-3	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 120	SANDOZ	\$1.232.400	182	115	20049705-6	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	SANDOZ	\$68.093
138	111	20038752-4	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 150	SANDOZ	\$1.540.500	183	115	20049705-7	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 70	SANDOZ	\$79.442
139	111	20038752-5	MICOFENOLATO - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 180	SANDOZ	\$1.848.600	184	115	20049705-8	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 80	SANDOZ	\$90.791
140	111	20043060-1	MYCOEM - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	ALKEM	\$51.350	185	115	20049705-9	LIVIPARK - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 90	SANDOZ	\$102.140
141	111	20043076-1	LINFONEX - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SYNTHESIS	\$308.100	186	115	20049707-1	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	NOVARTIS	\$11.349
142	111	20043076-2	LINFONEX - 500 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SYNTHESIS	\$308.100	187	115	20049707-10	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	NOVARTIS	\$113.489
143	111	20043078-1	LINFONEX - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	SYNTHESIS	\$308.100	188	115	20049707-2	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	NOVARTIS	\$22.698
144	111	20043078-2	LINFONEX - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	SYNTHESIS	\$308.100	189	115	20049707-3	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	NOVARTIS	\$34.047
145	111	20043078-3	LINFONEX - 250 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	SYNTHESIS	\$308.100	190	115	20049707-4	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 40	NOVARTIS	\$45.396
146	113	19928405-1	OCTRIDE - 0,1 mg - 1 ml - 0,10 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	CHALVER	\$122.584	191	115	20049707-5	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	NOVARTIS	\$56.745
147	113	19997174-1	INFATALIDINA - 1 mg - 5 ml - 0,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PISA	\$245.167	192	115	20049707-6	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	NOVARTIS	\$68.093
148	113	20047549-1	BADASTIN - 0,1 mg - 1 ml - 0,10 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	BENDALIS	\$24.517	193	115	20049707-7	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 70	NOVARTIS	\$79.442
149	113	20047549-2	BADASTIN - 0,1 mg - 1 ml - 0,10 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	BENDALIS	\$49.033	194	115	20049707-8	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 80	NOVARTIS	\$90.791
150	113	20047549-3	BADASTIN - 0,1 mg - 1 ml - 0,10 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 3	BENDALIS	\$73.550	195	115	20049707-9	PRAMIPEXOL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 90	NOVARTIS	\$102.140
151	113	20047549-4	BADASTIN - 0,1 mg - 1 ml - 0,10 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 4	BENDALIS	\$98.067	196	115	20049708-1	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	NOVARTIS	\$45.396
152	113	20047549-5	BADASTIN - 0,1 mg - 1 ml - 0,10 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	BENDALIS	\$122.584	197	115	20049708-10	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	NOVARTIS	\$453.956
153	113	20047550-1	BADASTIN - 1 mg - 5 ml - 0,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	CLOSTERPHARMA	\$245.167	198	115	20049708-2	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	NOVARTIS	\$90.791
154	113	20047550-2	BADASTIN - 1 mg - 5 ml - 0,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 2	CLOSTERPHARMA	\$490.334	199	115	20049708-3	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	NOVARTIS	\$136.187
155	113	20047550-3	BADASTIN - 1 mg - 5 ml - 0,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 3	CLOSTERPHARMA	\$735.501	200	115	20049708-4	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 40	NOVARTIS	\$181.582
156	113	20047550-4	BADASTIN - 1 mg - 5 ml - 0,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 4	CLOSTERPHARMA	\$980.668	201	115	20049708-5	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	NOVARTIS	\$226.978
157	113	20047550-5	BADASTIN - 1 mg - 5 ml - 0,20 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	CLOSTERPHARMA	\$1.225.835	202	115	20049708-6	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	NOVARTIS	\$272.374
158	115	20042092-1	XOMIKLINE - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	GLAXOS-MITHKLINE	\$31.777	203	115	20049708-7	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 70	NOVARTIS	\$317.769
159	115	20042092-2	XOMIKLINE - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	GLAXOS-MITHKLINE	\$34.047	204	115	20049708-8	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 80	NOVARTIS	\$363.165
160	115	20042093-1	XOMIKLINE - 0,125 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	GLAXOS-MITHKLINE	\$15.888	205	115	20049708-9	PRAMIPEXOL - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 90	NOVARTIS	\$408.560
161	115	20042093-2	XOMIKLINE - 0,125 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	GLAXOS-MITHKLINE	\$17.023	206	115	20054747-1	PARMITAL - 0,125 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	MONTEVERDE	\$17.023
162	115	20042093-1	XOMIKLINE - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 28	GLAXOS-MITHKLINE	\$127.108	207	117	20037516-1	DRUGTECH QUETIDIN XR - 400 mg - TABLETA / CÁPSULA DE LIBERACIÓN PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$474.480
163	115	20042093-2	XOMIKLINE - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	GLAXOS-MITHKLINE	\$136.187	208	122	19903207-1	SAIZEN CLICK EASY - 8 mg (24 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	MERCK	\$297.211
164	115	20045749-1	PARMITAL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	MONTEVERDE	\$34.047	209	122	19903207-2	SAIZEN CLICK EASY - 8 mg (24 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	MERCK	\$1.486.057
165	115	20045749-2	PARMITAL - 0,25 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	MONTEVERDE	\$113.489	210	122	19956333-1	HHT - 1,33 mg (4 UI) - 1 ml - 1,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PROCAPS	\$49.411
166	115	20049704-1	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 10	SANDOZ	\$45.396	211	122	19972058-1	GENOTROPIN - 12 mg (36 UI) - 1 ml - 12,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$445.817
167	115	20049704-10	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 100	SANDOZ	\$453.956	212	122	19972058-2	GENOTROPIN - 12 mg (36 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$445.817
168	115	20049704-2	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 20	SANDOZ	\$90.791						
169	115	20049704-3	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 30	SANDOZ	\$136.187						
170	115	20049704-4	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 40	SANDOZ	\$181.582						
171	115	20049704-5	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 50	SANDOZ	\$226.978						
172	115	20049704-6	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 60	SANDOZ	\$272.374						
173	115	20049704-7	LIVIPARK - 1 mg - TABLETA / CÁPSULA x 70	SANDOZ	\$317.769						

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FOSYGA
213	122	19972058-7	GENOTROPIN - 12 mg (36 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	PFIZER	\$2.229.085
214	122	19972058-8	GENOTROPIN - 12 mg (36 UI) - 1 ml - 12,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	PFIZER	\$2.229.085
215	122	19993232-1	ZOMACTON - 4 mg (12 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	FERRING	\$743.028
216	122	19993232-2	ZOMACTON - 4 mg (12 UI) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	FERRING	\$1.486.057
217	122	20043135-1	HUTROPE - 6 mg (18 UI) - 3 ml - 2,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ELI-LILLY	\$222.909
218	122	20043138-1	HUTROPE - 12 mg (36 UI) - 3 ml - 4,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ELI-LILLY	\$445.817
219	122	210242-1	BIO-TROPIN - 4 mg (12 UI) - 5 ml - 0,80 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	BIO-TECHNOLOGY	\$148.606
220	122	228038-1	GENOTROPIN - 5,3 mg (16 UI) - 1 ml - 5,30 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$196.903
221	122	228038-2	GENOTROPIN - 5,3 mg (16 UI) - 1 ml - 5,30 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	PFIZER	\$196.903
222	122	228038-3	GENOTROPIN - 5,3 mg (16 UI) - 1 ml - 5,30 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	PFIZER	\$984.513
223	122	228038-4	GENOTROPIN - 5,3 mg (16 UI) - 1 ml - 5,30 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	PFIZER	\$984.513
224	122	31533-1	HUMATROPE - 5 mg (15 UI) - 5 ml - 1,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	ELI-LILLY	\$185.757
225	122	38553-1	SAIZEN - 1,33 mg (4 UI) - 1 ml - 1,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	MERCK	\$49.411
226	122	60047-1	LUCTROPIN - 1,33 mg (4 UI) - 1 ml - 1,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	FARMA-COLOMBIA	\$494.114
227	122	60047-2	LUCTROPIN - 1,33 mg (4 UI) - 1 ml - 1,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	FARMA-COLOMBIA	\$49.411
228	122	60047-3	LUCTROPIN - 1,33 mg (4 UI) - 1 ml - 1,33 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	FARMA-COLOMBIA	\$247.057
229	123	19938613-1	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (16 UI) - 2 ml - 2,67 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	DONG-A	\$198.141
230	123	19938613-2	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (16 UI) - 2 ml - 2,67 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	DONG-A	\$990.705
231	123	19938613-3	GROWTROPIN - 5,333333333333333 mg (16 UI) - 2 ml - 2,67 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	DONG-A	\$1.981.409
232	123	19945474-1	NORDITROPIN SIMPLEXX - 5 mg (15 UI) - 1,5 ml - 3,33 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NOR-DISK	\$185.757
233	123	19945474-2	NORDITROPIN SIMPLEXX - 5 mg (15 UI) - 1,5 ml - 3,33 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NOR-DISK	\$185.757
234	123	19945475-1	NORDITROPIN SIMPLEXX - 10 mg (30 UI) - 1,5 ml - 6,67 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NOR-DISK	\$371.514
235	123	19945475-2	NORDITROPIN SIMPLEXX - 10 mg (30 UI) - 1,5 ml - 6,67 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NOR-DISK	\$371.514
236	123	20027184-1	OMNITROPE - 5 mg (15 UI) - 1,5 ml - 3,33 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANDOZ	\$185.757
237	123	20027185-1	OMNITROPE - 10 mg (30 UI) - 1,5 ml - 6,67 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SANDOZ	\$371.514
238	123	20027185-2	OMNITROPE - 10 mg (30 UI) - 1,5 ml - 6,67 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	SANDOZ	\$1.857.571
239	123	20027185-3	OMNITROPE - 10 mg (30 UI) - 1,5 ml - 6,67 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 10	SANDOZ	\$3.715.142
240	123	20028742-1	SAIZEN - 6 mg (18 UI) - 1 ml - 6,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	MERCK	\$222.909

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FOSYGA
241	123	20037075-1	SAIZEN - 12 mg (36 UI) - 1,5 ml - 8,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	MERCK	\$445.817
242	123	20037076-1	SAIZEN - 20 mg (60 UI) - 2,5 ml - 8,00 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	MERCK	\$743.028
243	123	20040448-1	JINTROPIN AQ - 10 mg (30 UI) - 3 ml - 3,33 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	DELTA	\$1.857.571
244	123	20044186-1	JINTROPIN AQ - 5 mg (15 UI) - 3 ml - 1,67 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	DELTA	\$928.786
245	123	44876-1	NORDITROPIN - 1,33 mg (4 UI) - 1 ml - 1,33 mg/ml - SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	NOVO-NOR-DISK	\$49.411
246	128a	19963438-1	LANTOX - 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	DERMACARE	\$620.752
247	128a	19963438-2	LANTOX - 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	DERMACARE	\$3.103.760
248	128a	19963439-1	LANTOX - 50 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	DERMACARE	\$310.376
249	128a	19963439-2	LANTOX - 50 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 5	DERMACARE	\$1.551.880
250	128a	19994617-1	SIAX - 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	GLOBAL-SKIN	\$620.752
251	128a	20046297-1	MAGNION - 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	SYNTHESIS	\$620.752
252	128a	20049559-1	NEURONOX - 100 UI - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCIÓN / SUSPENSIÓN INYECTABLE x 1	HUMAX	\$620.752

Artículo 4º. *Valor de la unidad mínima de concentración y presentaciones no reguladas.* La Comisión, para efectos del monitoreo constante de los precios de los medicamentos, establece a continuación el valor sugerido por unidad mínima de concentración para cada mercado relevante o subconjunto del mismo.

En caso de observar que los precios de presentaciones comerciales no sometidas a control directo o nuevas presentaciones de medicamentos que conforman los mercados relevantes regulados en la presente Circular y las Circulares 04 y 05 incrementen o superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración, la Comisión adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso, con el fin de controlar prácticas que reduzcan los efectos de la regulación en los ahorros.

ID	ID MERCADO	MERCADO RELEVANTE	VALOR DE LA UNIDAD MÍNIMA DE CONCENTRACIÓN
1	69	ALTEPLASA (ACTIVADOR TISULAR DEL PLASMINÓGENO HUMANO) - Polvo liofilizado p/reconstituir a Sol.Inyectable	\$22.448.18
2	75a	BOSENTAN - Tableta/Capsula - 62,5 MG	\$1.544.51
3	75b	BOSENTAN - Tableta/Capsula - 125 MG	\$171.11
4	76	CASPOFUNGINA - Polvo liofilizado p/reconstituir a Sol.Inyectable	\$9.870.27
5	77	CICLOSPORINA - Tableta/Capsula	\$51.73
6	78	DABIGATRAN ETEXILATO - Tableta/Capsula	\$26.69
7	80	DEFERASIROX - Tableta/Capsula	\$109.83
8	81	DORNASA ALFA - Solución Inyectable	\$23.789.44
9	82	ESOMEPRAZOL - Polvo liofilizado p/reconstituir a Sol.Inyectable	\$355.11
10	84	EXEMESTANO - Tableta/Capsula	\$323.97
11	87	FLUVESTRANT - Solución Inyectable	\$3.266.28
12	88	GADOLINIO - Solución Inyectable	\$7.60
13	91	IMATINIB - Tableta/Capsula	\$354.99
14	94	INSULINA ASPARTA - Solución Inyectable	\$55.01
15	95	INSULINA DETEMIR - Solución Inyectable	\$619.53
16	96	INSULINA GLARGINA - Solución Inyectable	\$83.58
17	97	INSULINA GLULISINA - Solución Inyectable	\$48.30
18	98	INSULINA LISPRO - Solución Inyectable	\$48.27
19	101	LEFLUNOMIDA - Tableta/Capsula	\$229.16
20	104	LEVOSIMENDAN - Polvo liofilizado p/reconstituir a Sol.Inyectable	\$116.406.19
21	107	LINEZOLID - Solución Inyectable	\$214.16
22	109	MEROPENEM - Polvo liofilizado p/reconstituir a Sol.Inyectable	\$48.78
23	111	MICOFENOLICO ACIDO - Tableta/Capsula	\$9.81
24	112	OCTREOTIDO - Polvo liofilizado p/reconstituir a Sol.Inyectable	\$107.570.53
25	113	OCTREOTIDO - Solución Inyectable	\$133.731.95
26	115	PRAMIPEXOLA - Tableta/Capsula	\$2.178.81
27	117	QUETIAPINA - Tableta de liberación prolongada	\$20.97
28	119a	RIVAROXABAN - Tableta/Capsula - 10 MG	\$513.01
29	119b	RIVAROXABAN - Tableta/Capsula - 15 MG	\$338.88
30	119c	RIVAROXABAN - Tableta/Capsula - 20 MG	\$256.51
31	120	RIVASTIGMINA - Parche	\$439.78

ID	ID MERCADO	MERCADO RELEVANTE	VALOR DE LA UNIDAD MÍNIMA DE CONCENTRACIÓN
32	121	RIVASTIGMINA - Tableta/Capsula	\$761.04
33	126	TIROFIBAN - Solución Inyectable	\$35.944.17
34	127	TIROTROPINA - Polvo liofilizado p/reconstituir a Sol.Inyectable	\$914.744.04
35	129	TRABECTEDIN - Polvo liofilizado p/reconstituir a Sol.Inyectable	\$4.418.275.57
36	130	USTEKINUMAB - Polvo liofilizado p/reconstituir a Sol.Inyectable	\$160.770.49
37	70a	INMUNOGLOBULINA ANTITIMOCÍTICA CONEJO	\$17.845.96
38	70b	INMUNOGLOBULINA ANTILINFOCITOS EQUINA	\$3.904.17
39	128a	OTRAS TOXINAS BOTULINICAS TIPO A	\$944.37
40	128b	TOXINA BOTULINICA TIPO A	\$4.482.09

Artículo 5°. *No incremento del precio regulado por intermediación.* El precio regulado es el precio máximo posible para realizar transacciones en la cadena, excepto en lo relativo a las consideraciones para el canal comercial establecidas en el artículo 20 de la Circular 03 de 2013 y en el artículo 6° de la presente Circular. Por lo tanto, ningún actor de la cadena del canal institucional, ni ninguna venta al por mayor en el canal comercial, podrán sobrepasar el precio regulado en sus transacciones.

Sin perjuicio de la libertad de precios para farmacias-droguerías y droguerías, la Comisión observará el comportamiento de los precios, con el fin de garantizar que las reducciones se trasladen al consumidor final.

Parágrafo. *Transparencia en el factor de ajuste promedio.* El precio máximo de venta contempla los factores de ajuste asociados. En todo caso, para conocimiento y fines de transparencia para todos los agentes de la cadena, la Comisión hace expreso que el factor de ajuste promedio observado en los países de referencia entre el punto ex fábrica y el punto mayorista, para los medicamentos regulados en la presente Circular es de 7,44%.

Artículo 6°. *Margen adicional para IPS.* Las IPS podrán incrementar el precio regulado de la siguiente manera:

- Para los medicamentos con valor menor o igual a \$430.000, podrán adicionar un porcentaje hasta del 7%.
- Para los medicamentos con valor mayor a \$430.000, podrán adicionar un valor fijo hasta de \$30.000 pesos por presentación comercial.

Este margen es exclusivamente para reconocer el valor que las IPS agregan a la cadena de distribución de los medicamentos.

La Comisión observará con especial cuidado el comportamiento de los precios de los medicamentos regulados y adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso, con el fin de asegurar que, de adicionarse, se haga exclusivamente por parte de las IPS.

La presente disposición aplica para los medicamentos regulados en la presente circular y, de manera no retroactiva, para los medicamentos regulados mediante las Circulares 04 y 05 de 2013, es decir a partir de la entrada en vigor de la presente circular.

Artículo 7°. *Regímenes Especiales.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Circular 03 de 2013, la presente Circular aplica también para los regímenes especiales. Por esta razón, los actores de dichos regímenes estarán sujetos a la obligación de reporte de transacciones a SISMED, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 8°. *Sanciones por incumplimiento al régimen de control de precios.* En virtud de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionará las infracciones al régimen de control de precios de medicamentos que se incluyan en control directo en la presente circular o que continúen en control directo en virtud de anteriores circulares.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente circular rige quince (15) días hábiles después de su publicación en el *Diario Oficial*. Sin embargo, para los medicamentos contenidos en la presente Circular y que hacen parte del plan de beneficios, el precio en el canal institucional regirá a partir del 1° enero de 2014.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

La Delegada del Presidente de la República,

*Maria Isabel Nieto Jaramillo.*

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Santiago Rojas Arroyo.*

(C.F.).

## CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 4378 de 2013, por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013.....	1
Resolución número 0068 de 2013, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), para la vigencia fiscal 2013.....	2
Resolución número 0069 de 2013, por la cual se modifica el presupuesto de gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, Empresa Industrial y Comercial del Estado, para la vigencia fiscal de 2013.....	2

	Págs.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 10043 de 2013, por la cual se adopta la Política para el Sector Defensa en Gestión del Riesgo de Desastres.....	2
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000453 de 2013, por la cual se determina el Seguro Agropecuario como una actividad de reactivación agropecuaria y se ordena la transferencia de recursos al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.....	3
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 5945 de 2013, por la cual se modifica la Resolución número 3349 de 2013 y se deroga la Resolución número 4112 de 2013.....	3
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 18390 de 2013, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 6545 del 28 de julio de 2010.....	4
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Industria y Comercio	
Resolución número 82720 de 2013, por la cual se modifica la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 y se aprueba el esquema gráfico del Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP).....	4
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 171 de 2013, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Norcasia en el departamento de Caldas, según solicitud tarifaria presentada por Alcanos de Colombia S. A. E.S.P.....	7
Resolución número 183 de 2013, por la cual se deroga el artículo 19 de la Resolución CREG 137 de 2013.....	9
Resolución número 184 de 2013, por la cual se deroga el artículo 20 y se corrige el artículo 21 de la Resolución CREG 138 de 2013.....	9
Resolución número 185 de 2013, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "por la cual se modifica la Resolución CREG 138 de 2013....."	9
Resolución número 192 de 2013, por la cual se modifica la fecha de entrega de contratos y documento de logística de combustibles líquidos del periodo 2015-2016 para las plantas del grupo térmico.....	10
Aviso número 088 de 2013.....	11
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Cecilia de la Fuente de Lleras	
Grupo Jurídico - Regional Bogotá	
Resolución número 2572 de 2013, por la cual se aprueba Reforma Estatutaria a la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Mirando Hacia el Futuro.....	11
ITFIP Institución de Educación Superior	
Acuerdo número 014 de 2013, por el cual se da una autorización al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip en la vigencia fiscal 2013, para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Venadillo Tolima, convenio que excede la capacidad de contratación del señor Rector de la Institución.....	12
Acuerdo número 015 de 2013, por el cual da una autorización al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip en la vigencia fiscal 2013, para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Guamo, Tolima, convenio que excede la capacidad de contratación del señor Rector de la Institución.....	12
Acuerdo número 019 de 2013, por el cual se da una autorización al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itfip en la vigencia fiscal 2013, para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Tocaima, Cundinamarca, convenio que excede la capacidad de contratación del señor Rector de la Institución.....	13
Acuerdo número 021 de 2013, por el cual se da una autorización para suscribir un convenio que exceden la capacidad de contratación al señor rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - Itfip para la vigencia fiscal 2013.....	13
Acuerdo número 022 de 2013, por el cual se da una autorización para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional destinado a la regionalización de la educación.....	13
VARIOS	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0 4437 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	14
Resolución número 0 4438 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	14
Resolución número 0 4449 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	14
Resolución número 0 4450 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	14
Resolución número 0 4451 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	15
Resolución número 0 4465 de 2013, por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	15
Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos	
Circular número 07 de 2013, por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y se les fija su precio máximo de venta.....	15